

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“LA INAPLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL  
ESTADO”**

**PRESENTADO POR**

**LUIS MARTIN AYALA BAO**

**CÓDIGO 100118318**

**ASESOR**

**Dr. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO**

**PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**LIMA-PERU**

**JUNIO DEL 2022**

# SUFICIENCIA DERECHO LUIS MARTIN AYALA BAO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="#">idoc.pub</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="#">legis.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="#">portal.osce.gob.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="#">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="#">mail.osce.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">www.sedapar.com.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="#">saeusceprod01.blob.core.windows.net</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="#">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega	1%

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO, POR DARME ESTA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR MIS ESTUDIOS, QUE APLICARE CON TODA TRANSPARENCIA, HONESTIDAD Y LEGALIDAD DE ACUERDO A SUS SANTAS Y SAGRADAS ESCRITURAS.

A POKY

LISETH DAYANA MENDOZA GARCIA

NOVIEMBRE DEL 2019

EN EL NOMBRE DE JESÚS

## INDICE

I.	RESUMEN.....	04
	1.1 Palabras claves.....	04
II.	INTRODUCCION.....	05
III.	CAPITULO I.....	07
	3.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas.....	07
	3.2 Marco Legal.....	09
	3.3 Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas.....	17
	3.4 Acrónimos y referencias.....	21
IV.	CAPITULO II.....	22
	4.1 Planteamiento del caso.....	22
	4.2 Síntesis del caso.....	25
	4.3 Análisis y opinión crítica del caso.....	54
V.	CAPITULO III.....	58
	5.1 Jurisprudencia nacional.....	58
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO.....	66
	6.1 Conclusiones.....	65
	6.2 Recomendaciones del Caso.....	67
	6.3 Referencias.....	68
	6.4 Anexos .....	70

## RESUMEN

Este trabajo de investigación que se está presentado se denomina “La inaplicación de la fiscalización posterior en el proceso de contrataciones del estado”, que en el desenvolvimiento de mi trabajo. he observado, sobre algunas deficiencias o inaplicación en el proceso de fiscalización posterior, de parte del postor ganador después de conseguir un buen pro, de parte de la entidad, específicamente por el “Encargado de la Contrataciones en su caso el Área de Logística”.

Como consecuencia del “principio de presunción de veracidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo”, establece que el “**Principio de privilegio de controles posteriores**”. En el cual, se procederá a aplicar en los procesos de Contratación del Estado regulado de acuerdo el “artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones”, así se define la fiscalización posterior como el procedimiento en el cual cada entidad deberá ejecutar la debida verificar la oferta enviada por el postor ganador de la buena pro sean en las contrataciones públicas, en el cual tiene el fin de corroborar sobre la exactitud y/o veracidad de las informaciones, declaraciones o documentaciones presentadas. Toda esta información presentada por el postor adjudicatario en la cual formará parte del expediente único de la contratación, el cual se encuentra en poder del área correspondiente que se encargada de las Contrataciones y/o área de Logística la cual corresponda, hasta la culminación de la ejecución o para el archivo documentario.

El presente trabajo también plantea alternativas para que la entidad actúe dentro del marco legal y sea el caso se declare la nulidad del procedimiento de contratación (fase de selección y/o fase de ejecución contractual), al detectar documentación, declaración o información falsa y/o inexacta,

## PALABRAS CLAVES

Fiscalización posterior, Contratación Pública, Métodos de Contratación, plazos, cuantías, Opiniones OSCE, debido proceso.

## INTRODUCCIÓN

Toda Administración Pública es el Ente Gubernamental que tiene por finalidad y responsabilidad de administrar los recursos de todos los ciudadanos de una localidad, con el propósito de proveer servicios y de desarrollar funciones determinadas, en la “Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado” y su respectivo Reglamento con sus modificatorias.

Las Entidades hacen la Gestión Públicas, que es parte operativa de la administración Pública, se pone en Funcionamiento con diversos sistemas, uno de ellos es el poder contratar mediante diversos procesos de contratación para poder proveerse, sea el caso en adquisición de bienes, prestaciones de servicios (generalmente en consultorías de obras) o en la ejecución de obras para los cumplimientos de sus objetivos Institucionales y las metas presupuestarias según lo programado.

Lo prioridad para la correcta contratación es principalmente la necesidad publica, en la cual tenga sustento técnico y legal, que contiene las 3 etapas de la contratación, “la Planificación-Actuaciones preparatorias”, “etapa de Selección” y en la “Ejecución del contrato”.

Este trabajo de investigación pretende ver en la omisión en una de las etapas de suma importancia en la Contratación Pública, incluida dentro del Proceso de Selección, en la cual el Postor que se le otorgo la Buena Pro, presentó los requisitos de calificación de establecidos, en los fundamentos integrados dentro del procedimiento de selecciones y los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, el cual se denomina FISCALIZACION POSTERIOR. Este trabajo de investigación consta de 3 capítulos.

Capítulo I, se manifiesta el marco teórico del actual estudio, que se detalla la documentación que presento el postor para su admisión, luego la calificación y la evaluación conforme los requerimientos especificados en los documentos del proceso de selección de acuerdo al Artículo 29 del Reglamento, y luego de otorgada la Buena Pro, presenta documentación para el Perfeccionamiento del contrato. Este capítulo a su vez estará compuesto del Marco Legal y del Análisis doctrinario de las normas jurídicas, aplicables en el expediente y afines nacional y/o extranjero.

Capítulo II, se desarrollará el planteamiento del trabajo de investigación sobre en qué casos en que la falta de fiscalización luego de la documentación que sea mostrada por el postor adjudicado de la buena pro, puede ser resuelto el contrato en la etapa de ejecución y/o la nulidad por parte del titular de la empresa.

Capítulo III, está compuesto por opiniones de del Órgano que Supervisa las Contrataciones del Estado en adelante (OSCE), así también de las resoluciones del “Tribunal de Contrataciones del Estado” en adelante (TCE), y de los abogados especialistas en contrataciones y la doctrina.

Finalmente se detalla las conclusiones mediante el cual se ha llegado luego de este proceso de investigación, así como también las recomendaciones y las referencias.

## CAPÍTULO I

### III. MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION

#### **3.1. Antecedentes Legislativos. Fuentes normativas**

La Constitución Política del Perú<sup>1</sup> es la unión de las reglas y los principios de más alta jerarquía nacional, en el que se agrupan los aspectos más fundamentales para el funcionamiento de la sociedad peruana y sienta las bases para el resto de las normas en las que cumple dos funciones principales, determina los derechos fundamentales de que gozan todas las personas en el Perú y qué garantías brinda el Estado para amparar este derecho y asegurar su implementación. También aborda las obligaciones que todo ciudadano debe cumplir en relación con estos derechos fundamentales.

La segunda función es estructurar el Estado peruano y establece los límites de su poder, el cual encarna el Estado de derecho, es decir que todos los peruanos, las autoridades públicas, los funcionarios y el Estado están sujetos a la constitución y normas vigentes.

Asimismo, de suma importancia mencionar la “Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444”, la cual el 11 de abril del 2001, se publicó en el diario Oficial “El Peruano”, norma legal que tiene una inocultable relevancia en todo el funcionamiento del día a día de la administración pública en nuestro país, exigiéndose en la práctica a cada uno de los servidores y/o funcionarios públicos.

Estos últimos años, el texto de la Ley ha sido modificado por varias normas legales<sup>2</sup>, conllevando la necesidad de compilar y sistematizar sus disposiciones. Es así que, por el “D. S. N°006- 2017- JUS”, que fue publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial “El Peruano”, se llegó a aprobar el primer “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, ordenando en un solo documento las disposiciones de aquella ley.

---

<sup>1</sup> La Constitución Política de 1993 es la norma fundamental y constitución actual de la República del Perú. Antecedida por otros 11 textos constitucionales, fue redactada a inicios del gobierno de Alberto Fujimori por el Congreso Constituyente Democrático convocado por él mismo tras la disolución del Congreso en el autogolpe de estado de 1992, consecuentemente fue aprobada mediante el referéndum de 1993, aunque los resultados han sido discutidos por algunos sectores

<sup>2</sup> Por ejemplo, podemos citar el Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444.



Posteriormente, ante las modificaciones de la Ley N°27444<sup>3</sup>, del día 25 de enero de 2019, que se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el “Decreto Supremo N°004-2019-JUS”, que se aprobó, el “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” mediante D.S. 04- 2019- JUS y por tanto se deroga el anterior que fue aprobado por el D. S. N° 006- 2017- JUS.

Mediante Ley N° 30225, entra en vigor desde el día 09 de enero del 2016, en el cual se aprobó la “Ley de Contrataciones del Estado”. Por medio del D. S. N° 350- 2015- EF también se aprobó su “reglamento de la Ley N°30225”, que desarrolla las normas contenidas en la citada Ley.

Posteriormente, mediante D. L N°1341, entra en vigor desde el día 03 de abril de 2017, tiene modificaciones dicha Ley, dictándose también modificaciones a su Reglamento, las cuales Fueron aprobadas por el D. S. N°056- 2017- EF.

Mediante el D. L. N° 1444, vigente desde el día 30 de enero de 2019, se hicieron modificaciones, incorporaciones y se derogaron ciertos artículos de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, promover la implementación de Políticas Públicas Nacionales y/o sectoriales a través de la agilización de los procedimientos de contratación, así como consolidar al “Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado” (OSCE). A través del D. S. N° 344- 2018- EF, se aprobó el Reglamento N°30225.

En esa medida, en la “Segunda Disposición Complementaria Final del referido D. L. N° 1444”, se determinó dispuso que se acepte el TUO de la “Ley N.º 30225”, “Ley de Contrataciones del Estado”, lo cual se efectuó mediante D. S. N° 082- 2019- EF.

---

<sup>3</sup> D. L. N° 1452, en el cual se publicó el día 16 de septiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, modifica el régimen de la notificación de los actos administrativos sea por medios electrónicos, la legalidad de los procedimientos administrativos, el contenido y la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), etc.

### **3.2.Marco Legal**

- **Constitución Política del Perú**

Nuestra Constitución Política, según en su Artículo 2 numeral 17 se establece que:

“toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así también reconoce la libertad de información como el derecho fundamental a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultura de la Nación. Asimismo, se establecen garantías constitucionales para estos derechos.”

Así mismo el artículo 76 de este cuerpo de leyes, establece:

“Obligatoriedad de la contrata y licitación pública: Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.”

“La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

- **La Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**

Mediante dicha Ley tiene por finalidad se establezca el régimen jurídico aplicable para que las actuaciones de la Administración Pública sean de la protección del interés general, tal es de asegurar los derechos, así como los intereses de los administrados y con sujeción al orden constitucional y jurídico, así también crear jurisprudencia para procesos o problemática similares.

**Cabe señalar tres principios fundamentales para este trabajo de investigación son:**

**El debido procedimiento.**

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. En el cual, el debido proceso es un derecho fundamental de los administrados que comprende entre otros el derecho a la defensa, El derecho de accionar o iniciar procedimiento administrativo y aplicar en la sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un estado de derecho denominado el debido proceso.

### **La presunción de veracidad.**

“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Es por el tal, sea toda la documentación y/o declaración que se hayan presentado por los administrados se presumen documentación fidedigna, aplicable a los procesos de contratación, el cual se detallará y se analizará en el presente trabajo de investigación. Se presume que la documentación y declaración sea presentada por los administrados, son conformes a la verdad de los hechos que afirman. Es la presunción que admite la prueba pese a la mala fe de algunos postores en presentar información inexacta y/o documentos falsos o adulterados.

Esta presunción se admite a prueba, aunque algunos administrados y postores tienen fines falso a la verdad y al principio de Buena Fe, ya que se realizan actuaciones temerarias al presentar información falsa y/o inexacta con el fin de obtener alguna ventaja en la actuación administrativa como por ejemplo ganar la Buena Pro de un procedimiento de selección.

### **Los controles posteriores.**

“El trámite de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz ante la autoridad competente.

**Es por el cual realizo este trabajo de investigación, es la falta de fiscalización posterior en la fase de selección de los procedimientos de contratación del estado, que incluye al postor que obtuvo el otorgamiento de la buena pro, y su verificación de la documentación que presento en la respectiva etapa de selección.**

**Es de suma importancia según nos indica en el artículo 34 la Fiscalización posterior de la Ley del procedimiento administrativo:**

“34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de ministros.

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente

34.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la lista de empresas que presentaron informes, documentos falsos o fraudulentos como parte del proceso de revisión inicial y aprobación automática fue aprobada por la “Central de Riesgo Administrativo”, a cargo

de la “Presidencia del Consejo de ministros”, consignando el “Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente” y la relación en que se presenta esta información. Las organizaciones están obligadas a incluir automáticamente en sus controles posteriores todos los procedimientos iniciados por las empresas en la lista de los Centros de riesgos administrativos<sup>4</sup>.

Este dispositivo prevé el debido seguimiento de todos los procesos administrativos, especificando que la empresa está obligada a realizar una verificación formal y auténtica que aplica a las declaraciones, documentos, información y la traducción proporcionada por el administrador, y establecer el porcentaje de 10% del total de expedientes, hasta un máximo de 150, que sean materia de fiscalización. Asimismo, establece las sanciones pecuniarias a imponerse y de ser el caso formular la denuncia por delito contra le fe pública de ser el caso, si este es el resultado de una verificación de seguimiento adecuada, también debe registrar la lista completan de empresas declaradas, toda información y/o documentos falsos o engañosos. Los administrados en un proceso de contratación, que tienen la calidad de postores, son aquellos que presentan su propuesta económica, adjuntando una declaración jurada en la que aceptan la responsabilidad total y absoluta de que la información presentada por ellos es verdadera y consistente, estando las instituciones públicas su obligación, que inicialmente debe tener declaraciones verosímiles hechas bajo el principio de presunción de equidad, dando a la empresa todas las oportunidades, sin que en algunos casos tenga que probar claramente lo que muestra.

**Cabe mencionar sobre el artículo 50, la validez de todo actos administrativo de las instituciones públicas y la suspensión del procedimiento administrativo :**

“Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.” Se tomará en cuenta en la fiscalización posterior, solicitar información sobre la documentación presentada en este caso del postor que ganó la buena pro, en su propuesta ya sea técnica o económica y sobre todo la que sustente la experiencia.

---

<sup>4</sup> Texto según el artículo 32 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272

### **Y del artículo 51 la Presunción de veracidad con sus numeral 51.1 y 51.2.<sup>5</sup>**

Las declaraciones juradas, los documentos sustitutos y la información contenida en los escritos y formularios que las empresas presenten para los procedimientos administrativos son verificados por sus usuarios en relación con las circunstancias propias y también son veraces para efectos administrativos, salvo prueba en contrario. En el caso de los documentos emitidos por una agencia gubernamental o un tercero, la empresa puede ejercer su responsabilidad mediante la realización de verificaciones apropiadas y razonables antes de su presentación.

En caso de que se presenten traducciones parciales, así como informes o certificados profesionales o técnicos en lugar de documentos oficiales, esta responsabilidad recae en el cliente y a los que los hayan expedido.

Este dispositivo, rigen el principio de presunción de fiabilidad al afirmar que se asumen por el usuario como verificables en relación con su propia situación y también como veraces a efectos administrativos.

- **En la actualidad, en el Perú las Contrataciones del Estado se regula en la Ley N° 30225 y su Reglamento y a su vez supervisado por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE:**

Es necesario mencionar que la “primera disposición complementaria final del Reglamento de la ley de contrataciones”, establece: “En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, **son de aplicación supletoria las normas de derecho público** y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”

Este dispositivo establece claramente las aplicaciones supletorias de las normativas derecho público en lo no previsto en la Ley de contrataciones y el reglamento, lo cual permite la aplicación de la normativa de la “Ley del procedimiento Administrativo General” respecto a la Fiscalización Posterior y los principios de presunción de veracidad, **de los controles posteriores, en los procesos de adquisición del estado**

---

<sup>5</sup> el artículo 42 de la Ley N° 27444, modificado el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272

**Es necesario mencionar que el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala de la Fiscalización posterior de la información registral según sus numerales 1,2,3,4:**

En cuanto a la fiscalización posterior, la RNP está obligada a verificar, a través de un sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, medios físicos, electrónicas, digitales o similares, proporcionadas libremente por el proveedor o su representante, por procesos automatizados de aprobación o preevaluación. La fiscalización se rige por los principios de confiabilidad asumida y el privilegio del control posterior.

El proceso de fiscalización posterior va seguido de una revisión administrativa ineficiente y se realiza para garantizar que no se notifique a los proveedores cuando ha comenzado la revisión, de acuerdo a lo previsto en el “Texto Único Ordenado” (TUO) de la “Ley N.º 27444”, “Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006- 2017-JUS”, excepto cuando cierta información deba ser verificada directamente con el proveedor bajo investigación.

La presentación a la RNP con documentos intencionalmente falsos y/o información inexacta puede dejar sin efecto la acción administrativa correspondiente. En este caso, el asunto se presenta ante el Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE y la oficina del fiscal para las acciones legales correspondientes en su jurisdicción.

La declaración de nulidad de un acto administrativo surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, manteniéndose vigente la información correspondiente al acto anterior, si la hubiere.

Este dispositivo del reglamento solo refiere a la fiscalización posterior a la inscripción del RNP

### **Art. 64 inciso 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones**

Es menester hacer mención que el reglamento de la “ley de Contrataciones”, regula las verificaciones de las ofertas presentadas por el postor ganador de la buena pro este dispositivo establece:

Además, después de la adjudicación del otorgamiento de la buena pro, el órgano enfocado de la adjudicación o el órgano de la entidad asignada tiene la función de examinar la oferta presentada por el adjudicatario. En caso de verificar inexactitudes o tergiversaciones de informes, información o documentos presentados, la entidad declarará nula la entrega o el contrato, sujeto a la posibilidad de que se realice la verificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento. Además, la persona jurídica notifica al tribunal el inicio de los procedimientos administrativos y el departamento de estado notifica el inicio del caso penal correspondiente. **Error! Referencia de hipervínculo no válida.**

De igual manera el Artículo 44 del Reglamento menciona sobre la “Declaratoria de nulidad”:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado”, en los casos que conoce, considera nulos los actos promulgados si fueron dictados por una autoridad incompetente, no conforme a las normas de la ley, sin legitimidad, la normativa aplicable y deberá indicar en la resolución que dicte el plazo en el que se devuelvan los procedimientos de evaluación de la calidad o de implantación o renovación de "Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

“El Titular de la Entidad" declarar formalmente la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causas mencionadas en el párrafo anterior solo hasta la terminación del contrato, sin perjuicio de su constatabilidad en sentencia de apelación. El director del Centro de Contrataciones Públicas del Perú tiene la misma competencia en los procedimientos de implementación o renovación del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco. Una vez firmado el contrato, la Organización podrá declarar la nulidad en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y



servidores de la Entidad, juntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

**B) CUANDO SE VERIFIQUE LA TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN O PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, PREVIO DESCARGO.**

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

(\*) Artículo rectificado por Fe de Erratas publicada el 23 de marzo de 2019.

La nulidad del proceso y del contrato obliga a la empresa a distinguir entre la responsabilidad que pueda derivarse.

El Titular de la Entidad podrá permitir la continuación del contrato, previa presentación de informes técnicos y legales favorables que confirmen la necesidad. Este poder no está descentralizado.

En caso de que un solo árbitro o tribunal arbitral sea el encargado de apreciar la nulidad de un contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en esta cláusula y sus reglas de procedimiento, y luego las causales de nulidad reconocidas por la legislación nacional.

Si algún contratista solicita la declaración de nulidad por cualquier mecanismo distinto de la denuncia, se tramitará de conformidad con el artículo 41 de la Ley.<sup>6</sup>

### **3.3. Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas**

Si bien detalla “La Ley de Procedimiento Administrativo General” sobre la fiscalización posterior en el artículo 34 numeral 34.2 (...) silencio administrativo activo, control que cubra por lo menos el diez por ciento (10%) de todos los casos, pero no más de ciento cincuenta (150) casos por semestre (...), en ese sentido no debe confundirse con la fiscalización posterior señalada en el “artículo 23” numeral 23.1 del “Reglamento de la Ley de Contrataciones” mediante el cual menciona que (...) está obligado a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, en forma física, electrónica, digital o similar, proporcionadas por el proveedor o su representante en el registro y/o renovación de RNP utilizando el sistema de muestreo (...) de igual manera en el artículo 64 numeral 6 señala que (...) En caso de verificación de inexactitudes o desviaciones en las declaraciones, información o documentos presentados, la empresa declara que la entrega de los bienes o el contrato no es válido, sujeto a la posibilidad de que la Verificación se realice de acuerdo con lo determinado en la Ley y en el Reglamento (...) en ese sentido, no solo se deberá hacer como menciona en la LPAG, sino que en todo procedimiento de selección para una debida suscripción del contrato y luego ejecución de tal.

Es así como en los siguientes cuadros se detalla lo que nos menciona la “Ley de Procedimiento Administrativo General” y el “Reglamento de la Ley de Contrataciones”. El “Reglamento de la Ley de Contrataciones”, nos menciona en caso de otorgada la buena pro o posterior a la suscripción del contrato que procedimientos hacer si se encontrara en el supuesto de una transgresión al artículo 64 numeral 4, de igual manera la LPAG.

---

<sup>6</sup> Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444

<b>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES</b>	<b>LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</b>
<p><b>Artículo 23.3 fiscalización posterior de la información registral</b></p> <p>“La presentación de documentación falsa y/o información inexacta en el procedimiento de renovación u obtención del RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, adopten las acciones legales correspondientes”.</p> <p><b>Artículo 64.6 Consentimiento del otorgamiento de la buena pro</b></p> <p>“Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información documentación presentada, la <u>Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato</u>, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.</p>	<p><b>Artículo 34.3- Fiscalización posterior</b></p> <p>“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.</p>

FUENTE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y LA LEY DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ELABORACION: PROPIA

Adicionalmente, el “Reglamento de la Ley de Contrataciones” señala que, la fiscalización posterior es de carácter inspectivo, administrativamente interno y de manera reservada la cual no es notificada a los proveedores. Por su parte la LPAG, nos menciona sobre un mínimo de expediente por fiscalizar, y en qué plazo por realizar.

<p>Artículo 23.2</p> <p>“El proceso de fiscalización posterior es de carácter inspectivo, de comprobación administrativa y se desarrolla de forma reservada por lo que el inicio del procedimiento de fiscalización no es notificado a los proveedores, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por <b>Decreto Supremo N° 006-2017-JUS</b><sup>7</sup>, salvo en los casos que se requiera verificar alguna información directamente con el proveedor investigado”.</p>	<p>Artículo 34.2</p> <p>“Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros”.</p>
--	---

FUENTE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y LA LEY DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ELABORACION: PROPIA

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS con fecha 25 de enero del 2019 fue modificado La Ley de Procedimiento Administrativo General. Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consta de cinco (5) títulos, diecinueve capítulos (19), doscientos sesenta y cinco (265) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, trece (13) Disposiciones Complementarias Transitorias; y, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Uno de los puntos de investigación es sobre la creación de un registro de entidades que no remitan la información solicitada por parte de las entidades que realiza la fiscalización posterior, presentado por el Postor Adjudicatario de la Buena Pro. En la LPAG, señala que, si hubiera administrados que hubiesen presentado documentación falsas o fraudulentas, se registra en la Central de Riesgo Administrativo (CRA)<sup>8</sup>

<p>Con modificatoria al RLCE, se puede crear un registro en el portal de SEACE, mediante el cual señala que entidades sea públicas o privadas, que no remitan información solicitada para una correcta fiscalización posterior y evitar responsabilidad funcional y/o recaer en una nulidad contractual.</p>	<p>Artículo 34.4  “Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo”.</p>
--	--

FUENTE: REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y LA LEY DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ELABORACION: PROPIA

<sup>8</sup> Es un sistema que permite a las entidades públicas registrar los **datos de ciudadanos que hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta en sus trámites**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### **3.4. Acrónimos y referencias**

**Mediante el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones se emplean los siguientes acrónimos y referencias.**

- a) “Ley: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado”.
- b) “OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”.
- c) “Entidad: Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley”.
- d) “Tribunal: Tribunal de Contrataciones del Estado”.
- e) “PERÚ COMPRAS: Central de Compras Públicas”.
- f) “SEACE: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado”.
- g) “RNP: Registro Nacional de Proveedores”.
- h) “UIT: Unidades Impositivas Tributarias”.
- i) “Oferta: se entiende que alude a propuesta”.
- j) “TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos”.

## CAPITULO II

### 4.1.Planteamiento del caso

De acuerdo a mi experiencia, luego de otorgada la buena pro, cada tipo de contratación, ya sea la más usadas como el Concurso Público, Licitación Pública, Adjudicación Simplificada y por último la Contratación Directa, y demás, se recepcionan documentos, declaraciones, informaciones y traducciones, presentada por el postor adjudicatario sea sujeto jurídico y/o natural consorciado, la empresa tiene la obligación de realizar la fiscalización posterior de dicha documentación y declaraciones, pero en la práctica , el “Órgano Encargado de las Contrataciones” o el órgano destinado para la fiscalización, sea el caso, tiene mucha carga laboral, como se aprecia en el siguiente cuadro, en el cual se puede ver por ejemplo diferencias entre entidad Local, Regional y Nacional, que demuestra que tipos de contratos se realiza y lo que el OEC o el órgano desinado, tiene que fiscalizar.

#### A NIVEL NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD)

Datos de la entidad	
Entidad	MINISTERIO DE SALUD
Dirección	AV. SALAVERRY CDA. 7 LIMA
Aprobador del PAC	SILVIANA GABRIELA, YANCOURT RUIZ
Año	2020

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

Información del total de procesos de selección		
Tipo de proceso programado	Cantidad total	Valor estimado (En Soles)
Contratación Directa	125	289,351,124.82
Licitación Pública	8	10,967,149.52
Adjudicación Simplificada	24	3,672,520.62
Compras por catálogo (Convenio Marco)	3	9,678,703.92
Contratación Internacional	11	4,287,076.52
Subasta Inversa Electrónica	3	816,301.45
Concurso Público	7	70,781,600.28

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

## A NIVEL DE GOBIERNO REGIONAL (GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH)

Datos de la entidad	
Entidad	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL
Dirección	NRO. 5/N CAMPAMENTO VICHAY ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA
Aprobador del PAC	GINA YSELA, GALVEZ SALDAÑA
Año	2020

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

Información del total de procesos de selección		
Tipo de proceso programado	Cantidad total	Valor estimado (En Soles)
Contratación Directa	27	41,226,574.85
Licitación Pública	50	820,774,352.86
Procedimiento Especial de Contratación	25	30,853,778.74
Adjudicación Simplificada	117	38,604,068.73
Compras por catálogo (Convenio Marco)	4	2,825,334.58
Regimen Especial	1	200,000.00
Subasta Inversa Electrónica	6	1,224,343.40
Concurso Público	22	33,265,506.05
Supuesto de inaplicación menor o igual a 8 UIT (Compras Corporativas)	5	294,737.70
Adjudicación de Menor Cuantía	1	120,360.00

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>



Y POR ÚLTIMO A NIVEL LOCAL (MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA)

Datos de la entidad	
Entidad	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Dirección	JIRON CAMANA 566 LIMA LIMA LIMA
Aprobador del PAC	ALICIA NOEMI, ZAMBRANO CERNA
Año	2020

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

Información del total de procesos de selección		
Tipo de proceso programado	Cantidad total	Valor estimado (En Soles)
Contratación Directa	29	25,384,368.54
Licitación Pública	38	102,450,212.03
Adjudicación Simplificada	151	43,858,764.76
Compras por catálogo (Convenio Marco)	11	7,930,969.44
Contratación Internacional	7	35,168,695.03
Subasta Inversa Electrónica	12	11,971,551.84
Concurso Público	35	461,583,988.37

FUENTE: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

En el portal del SEACE se puede identificar cuantos contratos celebra cada entidad, desde un ministerio hasta una municipalidad, en el cual toda documentación es recepcionada por el OEC, y más aún que en el reglamento no se especifica sobre un personal a cargo de esta fiscalización documentaria, es por ello es una problemática, ya que, sin la debida fiscalización posterior, el contrato puede celebrarse con una causal de nulidad, o con documentos falsos presentada por el Postor.

Refiero un caso en que según “Informe de orientación de Oficio N°005-2021-OCI/5353-SOO”, el Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, informa al titular de la entidad sobre la INAPLICACION DE LA FISCALIZACION POSTERIOR, por lo cual menciona sobre el Artículo 64 numeral 6:

“En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS 47 documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato”

## 4.2 SÍNTESIS DEL CASO

Las Contrataciones Públicas se basa entre dos actores principalmente, La Entidad como contratante y el o los proveedores como contratista, es así que, se definen a los actores y así como el OSCE (“Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”), determinan los lineamientos para una correcta contratación, además , la Ley de Contrataciones del Estado su propósito es determinar reglas para maximizar el valor del recurso público invertido y fomentar un enfoque basado en el desempeño para adjudicar contratos de bienes, servicios y obras para que se entreguen a tiempo y obtener la mejor relación calidad-precio para lograr objetivos públicos e impactar positivamente en la vida de las personas.

Además, como se mencionó anteriormente, es sumamente importante saber en qué consiste la llamada “gestión pública por objetivos y resultados”<sup>9</sup>, <sup>10</sup>, dicha expresión que encuentra su origen en la “dirección por objetivos” señalado por Peter Drucker (1954) en su libro *The practice of management*. Sin embargo, esta es una definición que las organizaciones gubernamentales solo han podido implementar en las últimas décadas, luego del advenimiento de los planes estratégicos en el sector público (Iglesias Alonso, 2010).

Las contrataciones Públicas se basan en sus tres principales fases, como sabemos, los procesos de contratación del estado están claramente diferenciados y cuya presencia es transversal a los diferentes objetos del contrato. Dichos pasos representan cualquier

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que desarrolla la estructura del Estado mismo fue redactada bajo el nuevo enfoque de gestión por resultados. Sin embargo, no sería hasta el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, el cual aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que iniciarían los verdaderos esfuerzos para reformar las entidades públicas.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que desarrolla la estructura del Estado mismo fue redactada bajo el nuevo enfoque de gestión por resultados. Sin embargo, no sería hasta el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, el cual aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que iniciarían los verdaderos esfuerzos para reformar las entidades públicas.

secuencia que todas las autoridades públicas deben seguir cuando se requiere la cooperación de terceros para llevar a cabo sus funciones.

Cada uno de ellos adquiere especial transcendencia a la hora de realizar un contrato y solo así puede definirse como un procedimiento eficiente que respeta lo planificado en las etapas individuales.

Así lo menciona Elisa Zambrano Olivera<sup>11</sup>, en su artículo “Algunos apuntes sobre la Fase de Actos Preparatorios en las Contrataciones del Estado”

*“Por ello, para efectos de evaluar la gestión y manejo en materia de Contrataciones del Estado se debe analizar de forma conjunta las tres fases. Estas fases se desenvuelven en función del estadio en el que se ubican a lo largo del proceso de contratación.”*

## 1. ACTOS PREPARATORIOS.<sup>12</sup>

Previamente a la convocatoria, desarrollo del proceso de selección y del otorgamiento de la Buena Pro, los procesos de selección tienen una fase interna, una fase de gestión puramente interna, denominada fase de preparación o fase de planificación, como la llamada la actual normativa, en la cual según Alberto Retamozo Linares<sup>13</sup> opina que los actos preparatorios se desenvuelven en dos planos: el de la empresa y participantes, cada uno con su propia racionalidad o especificidad.

¿Qué acciones comprende esta fase? Al respecto, Roberto Dromi, hacer un recuento de los distintos aspectos de la fase preparatorio en los contratos administrativos, siendo estos: “los estudios de factibilidad física, jurídica, contable, financiera, económica y política de la obra o del servicio objeto de la futura contratación, la imputación previa de conformidad al crédito presupuestario y la preparación del pliego de condiciones”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Contratación Pública y Derecho Administrativo. Docente Adjunta del Área de Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente en la Escuela Nacional de Control. Ex directora de Investigación y Publicaciones del Círculo de Derecho Administrativo. Directora Legal de Perú Contrata

<sup>12</sup> Título II Capítulo II de la Ley de Contrataciones pag.8, Título IV del Reglamento de la Ley de Contrataciones pg.35.

<sup>13</sup> En su libro Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control

<sup>14</sup> DROMI, Roberto, Licitación Pública ob.cit. p.96.

En caso de las entidades, el procedimiento es legalmente previsible, pero en el de los participantes no, por cuanto responde a su organización u racionalidad interna

Así por el cual podemos decir que los “Actos Preparatorios” comprende todas las actividades de planificación y programación, hasta el desarrollo del proceso de selección a partir de la decisión de adquisición o contratación.

- Requerimiento
- Definir la necesidad y el valor de la misma.
- Indagar en el mercado.
- Aprobación del PAC.
- Definir el órgano a cargo del proceso de selección.
- Aprobación del expediente de contratación.
- Designar al comité de selección (de corresponder).
- Aprobar las bases o solicitud de expresión de interés.

## **2. FASE DE SELECCIÓN<sup>15</sup>.**

En esta fase es un conjunto de acciones, actos y prácticas administrativos para la selección de una persona jurídica o natural con quien la autoridad pública pretenda celebrar un contrato para la adquisición de bienes o servicios en general, consultar o realizar la obra.

El Órgano Encargado del procedimiento<sup>16</sup> de selección responsable de la preparación, realización y ejecución del procedimiento de selección de calidad hasta su finalización. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo ya sea por el Comité de Selección<sup>17</sup> o del “Órgano encargado de las contrataciones”.

---

<sup>15</sup> Título II Capítulo III artículo 21 de la Ley de Contrataciones, Título V Capítulo I artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>16</sup> Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

<sup>17</sup> Artículo 64.5 una vez consentida el otorgamiento de la buena pro, el Comité de selección, remite el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones, el que se encargara de ejecutar los actos destinados a la formación del contrato.

En esta fase, es decir desde la convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato<sup>18</sup>, los plazos se computan por días hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos y feriados no laborales y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento.

Cabe mencionar que en las Contrataciones Públicas tiene siete (07) métodos de contratación<sup>19</sup> varía según lo que se vaya a contratar, ya sea para la adquisición de bienes, servicios u obras, del valor referencial de lo contratado, previsto dentro del presupuesto en que se presenta:

## 2.1. MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

### a) Licitación Pública.<sup>20</sup>

La licitación Pública es un proceso de selección que conduce a otros estilos y modos. En teoría, se define como “el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual por el que un ente público en ejercicio de sus funciones administrativas invita a los interesados (proveedores), para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionara a la más conveniente<sup>21</sup>.”

La licitación Pública es netamente para la Adquisición de Bienes y la Ejecución de obras, sea según el valor estimado<sup>22</sup> y los valores referenciales, se encuentran dentro de los márgenes que determina la ley de presupuesto del sector público. Sea por los Montos de:

:

---

<sup>18</sup> Artículo 56. Cómputo de plazos del RLCE.

<sup>19</sup> Título II Capítulo III de la Ley de Contrataciones, Título V Capítulo I artículo 53. Procedimientos de selección el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>20</sup> Título II Capítulo III Artículo 22 de la Ley de Contrataciones, Título V Capítulo II del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>21</sup> DROMI, Roberto, Licitación Pública Ob. Cit., p.76.

<sup>22</sup> Artículo 18 de la Ley de Contrataciones. Valor Referencial y Valor Estimado.

18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

18.2 No corresponde establecer valor estimado en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

BIENES (mayor igual) de 400,000.00 Soles.

OBRAS (mayor igual) de 2'800,00.00 Soles.

**b) Concurso Público<sup>23</sup>.**

Roberto Dromi define el concurso público como:

“(…) el procedimiento de selección del contratista en el que prima la mayor capacidad técnica, científica , económica-financiera , cultura o artística entre los presentantes o intervinientes (…)” la oposición emergente de una coincidencia significa la suma total de condiciones técnico-científicas, económico-financieras y técnico-personales (…). Es una forma de seleccionar a la persona más idónea para el servicio público, por lo que se deben tener en cuenta las circunstancias individuales del candidato.<sup>24</sup>

Desde el ámbito normativo tenemos que el Artículo 77, modificado mediante “Decreto Supremo N° 344-2018-EF”, precisa el empleo del concurso público indicando que corresponde su instrumentalización en los casos siguientes:

- “Contratar Servicios en General”.
- “Contratar consultorías de obras”.
- “Contratar consultorías en general”.

Por los Monto de:

SERVICIOS (mayor igual) de 400,000.00 Soles.

**c) Adjudicación Simplificada.<sup>25</sup>**

Es así como llegamos a la Adjudicación Simplificada, que, de acuerdo con la Ley de Contrataciones, este método, consolidados al momento de la adjudicación de contratos de bienes y servicios, excluyendo los servicios prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de las obras, su valor estimado o referencial, según corresponda, dentro de los límites que señale la “Ley de Presupuesto del sector”.

<sup>23</sup> Título II Capítulo III Artículo 22 de la Ley de Contrataciones Capítulo III del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>24</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo 101 edición p.493.

<sup>25</sup> Título II Capítulo III Artículo 23 de la Ley de Contrataciones. Título V Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

En el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, nos menciona en su numeral 65.3 que:

*Cuando el procedimiento de selección se considera inválido, se realiza la siguiente llamada al mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la licitación posterior deberá seguir un proceso de contratación simple.*

Es a decir que, una vez cancelado el procedimiento de selección, no se hayan recibido propuestas o, a falta de ofertas válidas, la entidad contratante o, en su caso, el jefe del comité de selección de la organización o un funcionario autorizado para aprobar un asunto relacionado con el contrato, en el que demuestre y evalúe por qué el cierre del proceso era inaceptable y de acuerdo con los Principios de Transparencia, este informe debería publicarse en el SEACE.

Por los Monto de:

36.800Soles(mayor) BIENES (menor) de 400,000.00 Soles.

36.800Soles (mayor)SERVICIOS (menor) de 400,000.00 Soles.

36.800Soles (mayor) OBRAS (menor) de 2´800,00.00 Soles.

**d) Contratación Directa.<sup>26</sup>**

Todas las Regulaciones Estatales tiene la posibilidad de contratar directamente, por lo cual existen los supuestos justificados. Por lo cual tiene competencia.

Es por ello que la contratación directa integra “el procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista sin concurrencia, puja u oposición de oferentes”<sup>27</sup>, se exceptúan del procedimiento de licitación por imposibilidad jurídica, naturaleza o hecho, o por razones de conveniencia administrativa, en los demás casos, por razones legítimas de seguridad nacional y pública, cuando la necesidad sea específica, clara y urgente, por lo tanto, debe ser respondida de manera muy oportuna, evitando así las demoras que suelen ocurrir al realizar los trámites habituales de selección, la misma que podría

---

<sup>26</sup> Título II Capítulo III Artículo 27 de la Ley de Contrataciones. Título V Capítulo VII Del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>27</sup> Pronunciamiento N°027-2003 (GNT)

producir mayores daños a los intereses de la ciudadanía que sea de ocasión la omisión de un requisito exigido por razones de formalidad y moralidad administrativa, implica la selección de la empresa realizada con una determinada persona (natural o jurídica) con la finalidad de contratar directamente, sin utilizar los mecanismos de selección y negociación de contratistas previstos, situaciones que no implica que la empresa RENUNCIE A VERIFICAR si el contratista cuenta con la capacidad técnica y económica para cumplir adecuadamente las obligaciones contractuales.<sup>28</sup>

Podemos encontrar algunas particularidades:

1. Elementos esenciales de la regulación de la contratación pública.
2. Pone su primer interés en obtener bienes, servicios u obras de la calidad requerida, en el momento adecuado y al precio o costo adecuado.
3. Supuestos facticos calificados por el legislador (no por la administración).
4. Esto flexibiliza el actual procedimiento de selección y reemplaza los principios de consentimiento y libre competencia.
5. Exceptuar la fase de selección, mantener las reglas antiguas (planificación y actividades preparatorias) y posteriores (mejora y ejecución del contrato).
6. La exclusividad implica reglas generales (interpretación limitada).
7. Da libertad de acción a la administración técnica (no arbitrario)
8. Las decisiones administrativas son inapelables.<sup>29</sup>
9. A título muy personal (no sujeto a autorización) del Titular, salvo lo dispuesto en el Reglamento.<sup>30</sup>
10. Oficialmente controlado por una autoridad competente (nulidad de contratos de derivados y responsabilidad).<sup>31</sup>

Mecanismos, sujetos a disposiciones legales, que permiten a las autoridades públicas entregar directamente los bienes, servicios y/u obras que solicitan sin aplicar un procedimiento adecuado basado en supuestos razonables sobre la imposibilidad o desventaja de la competencia.

---

<sup>28</sup> Resolución N° 1011/2005/TC-SU.

<sup>29</sup> Literal e) Art. 118 Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>30</sup> Art. 8, Ley de Contrataciones.

<sup>31</sup> Art. 44, Ley. Régimen de Nulidades



Las Contrataciones Directas tienen ciertas condiciones<sup>32</sup> para su empleo como:

1. Contrataciones entre empresas.
2. Situaciones de emergencias.
3. Situaciones de desabastecimientos
4. Contratos de carácter confidencial, secretos militares o por razones de orden interno.
5. Proveedores únicos (D)<sup>33</sup>
6. Prestaciones personalísimas
7. Prestaciones de publicidad para el Estado (D)
8. Los servicios de consultoría, distintos de la consultoría de obras, son una continuación y/o actualización del estudio anterior realizado por un consultor individual.
9. Contrataciones de servicios o bienes con finalidades de estudios, desarrollo o experimentación de carácter tecnológico o científico.
10. Contrato derivado de un contrato rescindido o declarado nulo, la continuación de dicho contrato es una cuestión de urgencia. (D)
11. En el caso de comprar una propiedad existente y dejarla ir (para esto último, esto puede incluir la primera condición) (D)
12. Para asesorías legales, contables, económicas o afines, para proteger (y ex) funcionarios, empleados (y ex) o miembros de las fuerzas armadas y policiales (y ex), para operaciones funcionales especificadas en las normas del caso. Esto también se aplica a los asesores legales que defienden a personas jurídicas en procedimientos judiciales o arbitrales. (D)
13. Contratos para la prestación de servicios de capacitación de trascendencia institucional con autoridades competentes u organismos internacionales especializados. (D)

Toda contratación Directa tiene su debido procedimiento y autoridad para su aprobación<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup>Supuesto de hecho artículo 27 de la Ley de Contrataciones y Condición de uso artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

<sup>33</sup> (D) DELEGABLE

<sup>34</sup> Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Mediante el cual es área usuaria juntamente con el Órgano enfocado de las contrataciones como responsable de la elaboración del Sustento técnico y adjuntado un Informe técnico Legal, el cual determinar si se cumple el supuesto hecho y la condición de empleo determinados en el artículo 27 de la Ley y 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones respectivamente. EL Titular de la Empresa, o Acuerdo de Directorio, sea el caso, para que emita Resolución aprobando la contratación directa.

El Órgano Encargado de la Contrataciones tendrá la responsabilidad de la publicación en el SEACE en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su regulación. -Excepto casos especiales como (secreto, secreto militar u razones de orden interno) por la naturaleza del tipo de contrato.

*Previa aprobación inmediata, deberá invitar a un proveedor cuya propuesta reúna las características y condiciones especificadas en la base de datos que contenga, al menos, lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.*

Otras consideraciones:

Prohibida aprobación en vías de regularización, salvo causal de situación de emergencia. Se pueden realizar compras corporativas.

En contrataciones directas NO PROCEDEN LAS CONTRATACIONES COMPLEMENTARIAS.

En el caso de contratación directa por desabastecimiento y emergencia, si se requieren beneficios adicionales, se necesitará emplear un NUEVO ACUERDO O RESOLUCIÓN APROBATORIA.

La Compañía, de acuerdo con sus necesidades, determina la fecha de suscribir el contrato. Para elaborar las contrataciones directas para la defensa de funcionario (ex funcionarios), empleados (ex empleados) y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú

Así también encontramos diversos Problemas y desviaciones respecto de su uso tales como:

1. Informes técnicos – legales insuficientes o inexistentes.

2. Invocación de más de una causal de contratación directa para un único supuesto.
3. Contrataciones retroactivas.
4. Contrataciones que agotan el requerimiento sin mayor justificación.
5. No hay conexión entre lo permitido por el contrato y la satisfacción de las necesidades de una organización.
6. No distribuya ni anuncie contratos directos.
7. Fijar precios sin estudios de mercado.
8. Carencias de sustentos de las causales (desabastecimientos, emergencias, proveedores únicos, personalísimos).
9. Firmar el contrato sin presentar los documentos previstos por la norma (incluidas las garantías).
10. Comprender el contrato directo significa una renuncia a las etapas anteriores o liberación de las formalidades asociadas a un contrato.
11. Procedimientos apropiados para la verificación posterior de los documentos presentados por los contratistas.

Cabe hacer mención que las Contrataciones Directas menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias<sup>35</sup>, son excluidos del ámbito de la aplicación sujetos a la supervisión del OSCE<sup>36</sup>, asimismo también tiene sus impedimentos<sup>37</sup> establecidos en la normativa de la contratación, y de acuerdo a la Directiva N°003-2020-OSCE/CD, con la finalidad de transparentar de manera oportuna la información sobre sus contrataciones, el registro debe efectuarse a partir del día siguiente de emitida la orden respectiva, siendo el plazo máximo de cinco (05) días hábiles del mes siguiente.

Para finalizar, según la directiva<sup>38</sup> del Gobierno Regional de Lima, en su numeral 8.2 determinación del valor de contratación nos menciona que la Oficina de Logística

---

<sup>35</sup> Opinión Nro. 07-2020/DTN Como se ha sostenido en diversas opiniones, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que I) realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, II) para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, III) asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos. Sin embargo, existen supuestos en los cuales pese a configurarse los tres elementos, la norma dispone que estén fuera de su ámbito.

<sup>36</sup> Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE de la Ley de contrataciones y el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>37</sup> Artículo 11 de la Ley de Contrataciones y en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

<sup>38</sup> Resolución Gerencia General Regional N°074-2021-GRL/GGR. Se aprueba la Directiva N° 009-2021-GRL-GGR, denominada "LINEAMIENTOS QUE REGULA EL PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA".

(Órgano Encargado de las Contrataciones) determinara el valor de la contratación, siguiendo las siguientes reglas:

- Se utilizará como única fuente para la indagación, las cotizaciones del mercado. Se solicitarán cotizaciones utilizando el Anexos 4, 5, 6, 7 y 8.
- Uso mínimo de Cotizaciones, Según el valor de contratación:
  - Contrataciones menores a cuatro (4) UIT: 2 cotizaciones.
  - Contrataciones igual o mayor a una (4) UIT, pero menores o iguales a (8) UIT: 3 cotizaciones.

Es así como estas contrataciones directas están excluidas de la normativa, pero se debe tomar en cuenta para realizar de la misma manera una debida fiscalización posterior de la documentación presentada por el contratista.

Por los Monto de:

BIENES=(menor) de 36.800Soles.

SERVICIOS=(menor) de 36.800Soles.

OBRAS=(menor) de 36.800Soles.

e) **Comparación de Precios.**<sup>39</sup>

Este es uno de los procedimientos de selección que las organizaciones pueden utilizar para adquirir bienes y servicios que están disponibles de inmediato, muy diferente a los procedimientos de consulta que no se fabrican o entregan según las especificaciones técnicas o instrucciones del contratista, que siempre son fáciles de obtener o tienen una estándar trayectoria en el mercado. Para una debida aplicación de este método de contratación, este proceso de selección, la Empresa verificará que los bienes y/o servicios en general tendrá que:

1. Existe en el mercado
2. Cumplir con las especificaciones o condiciones de referencia sin tener que fabricar, fabricar, modificar, suministrar o entregar de acuerdo con la descripción detallada de la Entidad; y
3. Se entregan o implementan dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación”

---

<sup>39</sup> Título II Capítulo III Artículo 25 de la Ley de Contrataciones. Título V Capítulo VI del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Es así, que el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgara la buena pro con un mínimo de tres (03) cotizaciones o identificado en el informe de indagación a su vez de la misma cantidad a tres (03) proveedores que cumplan con el requerimiento, estos cuenten con el Registro Nacional de Proveedores y no se encuentre inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

Por los Monto de:

36,800.00(mayor) BIENES (menor igual) de 69,000Soles.

36,800.00(mayor) SERVICIOS (servicio en general) (menor igual) de 69,000Soles.

**f) Subasta Inversa Electrónica.<sup>40</sup>**

Mediante Directiva 006-2019-OSCE/CD<sup>41</sup>, que regula el procedimiento para una subasta inversa electrónica.

El hablar este procedimiento es de la contratación de bienes y servicios del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC) pero ¿Qué es? Es un listado que lo gestiona PERU COMPRAS<sup>42</sup>, en el cual genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el catálogo antes mencionado, así como toda la información complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pueden ser objeto de su modificación o exclusión, previo sustento técnico.

Uno de los factores para este procedimiento debe haber más de un (01) se garantice la pluralidad de proveedores, para que corresponda una buena subasta, y no sea algo direccionado, a también es la competencia es el precio a través del SEACE.

Debe ser mayores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias.

---

<sup>40</sup> Título II Capítulo III artículo 26 de la Ley de Contrataciones. Título V Capítulo X del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>41</sup> Aprobada mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019

<sup>42</sup> La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1018 el 03 de junio del 2008 y ejerce sus funciones a partir del 18 de marzo del 2016.



FUENTE: Jorge Peleche García.

Una de las ventajas, es que PERU COMPRAS en quien lleva a cabo la aceptación de los proveedores y aprobación<sup>43</sup> de la ficha técnica, la Entidad hace su requerimiento en cual es similar a un bien o servicio en el Listado, asume la Ficha técnica<sup>44</sup>, la asume, eso quiere decir que el área usuaria juntamente en coordinación con el Órgano Encargado de las Contrataciones, verificara si su necesidad se encuentra definida en el Listado de Bienes Servicios Comunes.

¿Qué es lo que contiene la ficha técnica?

Las características generales del bien o servicio, además sus características específicas. Para cada rubro tendrá los requisitos documentos mínimos, certificación de calidad, otros. La entidad puede solicitar a PERU COMPRAS, que se exceptúa un procedimiento de Subasta Inversa Electrónica. Mas que todo en casos donde quede el procedimiento en desierto, de acuerdo a la indagación del mercado, solo exista un proveedor y podría quedar en riesgo de quedar en desierto.

Por los Monto de:

BIENES (mayor)36.800Soles POR CADA ITEM.

SERVICIOS (servicio en general) (mayor)36.800Soles POR CADA ITEM.

<sup>43</sup> Las fichas técnicas excluidas del LBSC se incorporan en el Listado de Fichas Técnicas Excluidas que elabora PERU COMPRAS, las que son obligatorias para la contratación de bienes o servicios, salvo que ésta disponga lo contrario.

<sup>44</sup> Directiva N° 006-2016-PERU COMPRAS

**g) Selección de Consultores Individuales.**

En la “Exposición de motivos” de la Ley de Contrataciones se refiere que esta modalidad le otorga a la a entidad “una opción más flexible, en términos de tiempo, para contratar consultores que, con su experiencia y calificaciones, podrían cumplir con la prestación requerida”, es así mejorando con ello la gestión de la contratación”<sup>45</sup>

Es totalmente diferente a la consultoría de obras.

Por los Monto de:

36.800Soles(mayor)SERVICIOS (consultoría en general) (menor igual) de 60,000.00 Soles.

---

<sup>45</sup> “Exposición de motivos” de la LCE p.103.

## 2.2. ETAPAS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN:

### a) En Licitación Pública y Concurso Público.<sup>46</sup>

#### 1.Liticitacion Publica y Concurso Público.



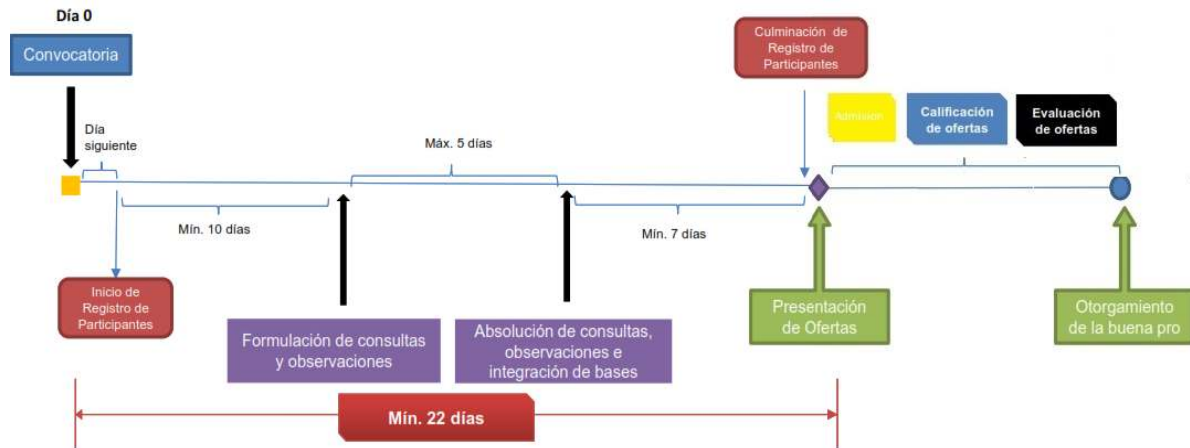
FUENTE: JORGE PERLECHE GARCIA.

- El procedimiento de selección consta de ocho (08) etapas: **“convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas, observaciones e integración de bases, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”**
- La presentación de ofertas y otorgamiento de buena pro se realizan de manera electrónica a través del SEACE.
- No hay plazo regulado para las etapas de calificación y evaluación de ofertas.

<sup>46</sup> Artículo 70 al 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.



## 2. Concurso Público para contratación de consultoría en general y consultoría de obras.<sup>47</sup>



FUENTE: JORGE PERLECHE GARCIA.

- El procedimiento de selección consta de ocho (08) etapas: **“convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas, observaciones e integración de bases, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”**
- La presentación de ofertas y otorgamiento de buena pro se realizan de manera electrónica a través del SEACE.
- No hay plazo regulado para las etapas de calificación y evaluación de ofertas.

<sup>47</sup> Artículo 79 al 94 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

## b) En adjudicación Simplificada<sup>48</sup>

### 1. Adjudicación Simplificada en Bienes y Servicios en general.

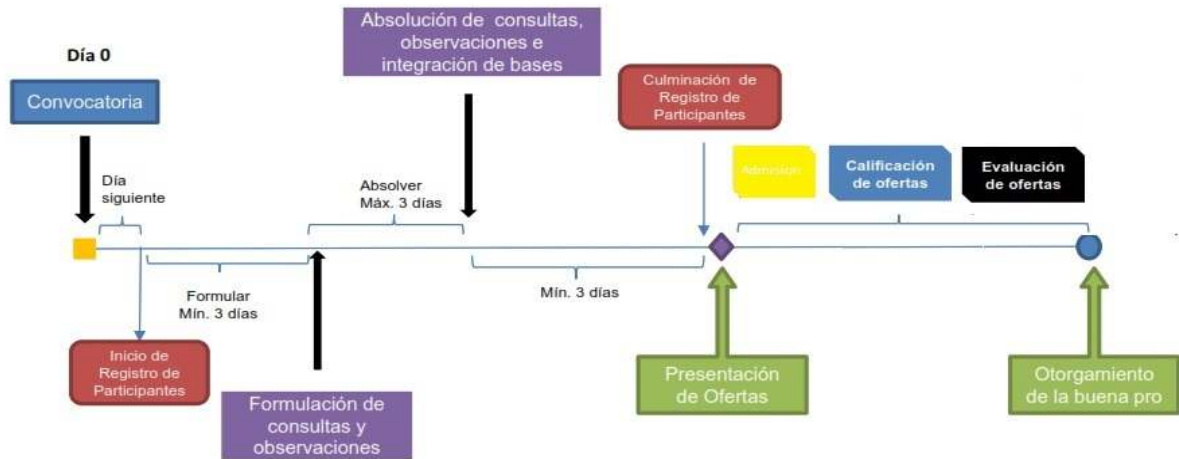


FUENTE: JORGE PELECHE GARCÍA.

- Las etapas son las mismas que en la licitación y del concurso Público, pero el plazo para consultas y observaciones es como máximo de 4 días hábiles y el plazo entre la última y la presentación de ofertas en de 3 días hábiles.
- En este procedimiento de selección, no se puede solicitar la “elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas, observaciones e integración de bases”
- No hay plazo regulado para la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

<sup>48</sup> Artículo 88 al 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

## 2. Adjudicación Simplificada en Obras



FUENTE: JORGE PELECHE GARCÍA.

- Las etapas son las mismas que en la licitación y del concurso Público, pero el plazo para consultas y observaciones es como máximo de 6 días hábiles y el plazo entre la última y la presentación de ofertas en de 3 días hábiles.
- No puede solicitarse la “elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas, observaciones e integración de bases”
- No hay plazo regulado para la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

### 3.Adjudicación de contratación de Servicios de consultoría y consultoría de obras.<sup>49</sup>



FUENTE: JORGE PELECHE GARCÍA.

- Las etapas son las mismas que en la licitación y del concurso Público, pero el plazo para consultas y observaciones es como máximo de 4 días hábiles y el plazo entre la última y la presentación de ofertas en de 3 días hábiles.
- De la misma manera, no podrá solicitarse la “elevación del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas, observaciones e integración de bases”
- No hay plazo regulado para la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

- ❖ En el proceso de adjudicación simplificada el plazo y la cuantía<sup>50</sup>.
- ❖ Los plazos deben respetarse, ya que están regulados luego de la publicación en el SEACE, podrá ser ampliado con una prórroga siempre y cuando sea consultado con el área usuaria, y debe ser mediante un informe debidamente fundamentada.

### EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO QUEDARA EN DESIERTO<sup>51</sup>

#### ¿Qué es exactamente una declaratoria de desierto?

<sup>49</sup> Artículos del 88 al 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>50</sup> Cabe mencionar que cuando se declare desierto en una licitación o concurso público, se procederá a iniciar un nuevo proceso de selección, debidamente con su informe técnico.

<sup>51</sup> Artículo 29 de Ley de Contrataciones. Artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

En la Ley de Contrataciones y su Reglamento, establecen que los procedimientos de selección cuando queden en desierto, solo cuando se producen alguna de las siguientes circunstancias:

- No queden validas ninguna oferta.
- Cuando no se recibieron ofertas.
- En una Subasta Inversa Electrónica: se declarará desierto cuando no se encuentren con dos ofertas validas.

### **¿Qué acciones se deben de realizar luego de un desierto?**

El Reglamento menciona que el Órgano Encargado de la Contrataciones o el Comité de Selección, el cual corresponda según el método de contratación, deberá emitir un informe al Titular de la Entidad o al Funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que se justifique y se evalúe las causas que no se permitió la conclusión del procedimiento ergo- Fase de Selección-, luego deberá adoptar medidas correctivas antes de convocar de nuevo, todo informe es registrado en el “SEACE” el mismo día que se produzca.

En mi punto de vista el Informe de Desierto no es un ayudamemoria, de lo que paso en la fase de selección, por lo cual es no permite adoptar correctivos en la siguiente convocatoria, es así la falta de sustento por lo cual debe tomarte en cuenta todo lo que ocasiono dicho desierto. El caso extremo tendrá que aprobarse un nuevo expediente de contratación para evitar dicho desierto siempre y cuando con el conocimiento y aprobación del área usuaria.

En los casos de desierto en:

- **“LICITACION PUBLICA – ADJUDICACION SIMPLIFICADA”**
- **“CONCURSO PUBLICO - ADJUDICACION SIMPLIFICADA”**
- **“ADJUDICACION SIMPLIFICADA- ADJUDICACION SIMPLIFICADA”**
- **“SUBASTA INVERSA ELECTRONICA-SUBASTA INVERSA ELECTRONICA- ADJUDICACION SIMPLIFICADA”**

Despues del informe se deberá de tomar las medidas correctivas lo más antes de convocar nuevamente, lo que implicaría que, “una vez detectado el origen, de ser correspondido

una modificación de las bases en cualquiera de sus extremos, deberá remitirse estas al funcionario correspondiente para que las aprueba”<sup>52</sup>

## **DESARROLLO DEL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**

### **Consentimiento de la Buena Pro<sup>53</sup>**

1. En el caso de solo haberse ofertado solo una oferta, se consiente el mismo día.
2. En los supuestos de:  
Licitación y Concurso Público son 8 días hábiles.  
En Adjudicación Simplificada son 5 días hábiles.  
Subasta Inversa Electrónica son 5 días hábiles.  
-En el caso que una Subasta Inversa electrónica tenga el Valor Estimado que corresponda al de una licitación Pública o Concurso Público, en ese caso se produce a los 8 días hábiles
3. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe de ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.
4. Luego de consentido el otorgamiento el Comité de Selección o el Órgano Encargo de las Contrataciones, sea el caso, remitirá el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad Pública, en el cual se encargará de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.
5. Luego del Consentimiento de la Buena Pro, al siguiente día hábil se publica en el SEACE<sup>54</sup>. Luego inicia el plazo para el perfeccionamiento del contrato.

### **Buena Pro Administrativamente firme**

Tendrá que resolver el tribunal de contrataciones o la propia<sup>55</sup> entidad según sea el caso:

- Tribunal de Contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial sea mayor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- La propia Entidad cuyo valor estimado o valor referencia sea igual o menor a cincuentas (50) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>52</sup> Pronunciamento N°142-2005/GTN

<sup>53</sup> Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>54</sup> Artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

<sup>55</sup> Artículo 41 de la Ley. artículo 117 del Reglamento del a Ley de Contrataciones.

Se emitirá una Resolución, la cual resuelva el recurso de apelación que caso haya, quedará Administrativamente firme la Buena Pro. Luego se publica en el SEACE. Y corre el plazo para el perfeccionamiento del contrato

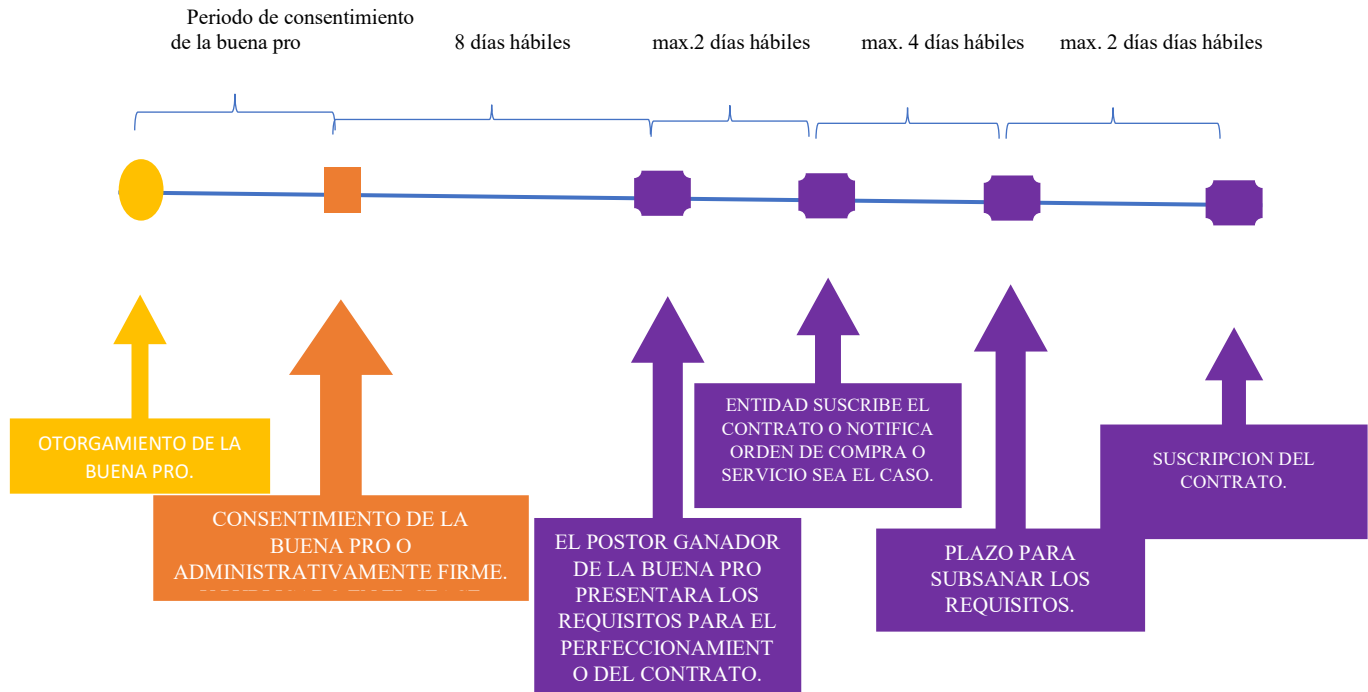
Desarrollo del Procedimiento de Selección  
Consentimiento del otorgamiento de la buena pro



FUENTE: JORGE PERLECHE GARCIA.

El recurso impugnativo solo lo puede presentar los participantes y los postores.

## PLAZOS Y PROCEDIMIENTO LUEGO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO HASTA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO<sup>56</sup>



FUENTE: LUIS MARTIN AYALA BAO

Luego del Consentimiento de la buena pro o de haber quedado administrativamente firme, postor ganador de la buena pro tendrá el plazo máximo de ocho (08) días hábiles para presentar los requisitos<sup>57</sup> para el perfeccionamiento del contrato:

1. Garantías, salvo casos de excepción
2. Contrato de consorcio, de ser el caso
3. Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta y la entidad bancarias en el exterior
4. Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda
5. Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.<sup>58</sup>

<sup>56</sup> Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>57</sup> Artículo 139 del Reglamento de la Ley Contrataciones.

<sup>58</sup> Artículo 139 numeral 2

Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, con excepción de las Empresas del Estado.



Como máximo dos (02) días hábiles tendrá la Entidad que suscribir el contrato, en caso de alguna observación se le notificará al postor ganador de la buena pro un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles para su debida subsanación, en ese supuesto de a haber subsanado la Entidad tendrá como máximo de dos (02) días hábiles para la suscripción del contrato y con eso el perfeccionamiento del tal.

## **LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.**

Una vez convocado es el principio de la Fase de Selección del procedimiento, pero ¿cuándo culmina?

Este trabajo de investigación detallara sobre cuatro puntos en los cuales esta fase de selección culmina:

1. El perfeccionamiento del contrato.<sup>59</sup>

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo incluye, con excepción de los procedimientos de “Subasta Inversa Electrónica” y “Adjudicación Simplificada” para bienes y servicios en general, en las que el contrato podrá ser ejemplar a la recepción de pedidos o servicios, de conformidad con lo dispuesto en la documentación del proceso de selección, siempre que el número estimado de valores no exceda de Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).

2. Cancelación del procedimiento de selección.<sup>60</sup>

a) La entidad tiene la facultad de decidir la cancelación total o parcialmente de un procedimiento de selección, ya sea por la causa debidamente motivada, de acuerdo a lo que estable el artículo 30 de la Ley, se materializa por lo general emitiendo una resolución, del mismo rango o superior de quien haya aprobado el expediente de contratación.

b) La cancelación es hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro<sup>61</sup>, mediante resolución debidamente motivada, ya sea en razones de fuerza mayor o caso fortuito y/o cuando desaparezca la necesidad de contratar, asimismo persistiendo la necesidad

---

<sup>59</sup> Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>60</sup> Artículo 30 de la Ley de Contrataciones. Artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

<sup>61</sup> Opinión N° 018-2019/DTN

pero no cuenta sin el presupuesto inicialmente asignado ya que tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento, la entidad no podrá convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio fiscal, salvo que en el presupuesto que se haya tenía que destinar a otros propósitos.

3. Se deja anulado el otorgamiento de la buena pro, por causas imputables a la entidad<sup>62</sup>, mediante el cual acarreará responsabilidad sea responsabilidad Administrativa y civil por indemnización por perjuicio al postor adjudicatario.
4. La entidad no suscriba el contrato.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Artículo 141 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones

Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

<sup>63</sup> Artículo 136- Del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

136.3. En caso de que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribuna.

## **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN<sup>64</sup>**

La nulidad según el artículo 44 de la Ley da supuestos casos para la nulidad del procedimiento de selección, en su inciso b) menciona cuando se transgreda el perfeccionamiento del contrato, previo descargo o para el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.

A su vez en el artículo 145 numeral 1 menciona que la entidad podrá declarar la nulidad de oficio del contrato -en la etapa de ejecución contractual- luego del perfeccionamiento del contrato por las causales del artículo 44 de la Ley, se le cursará carta notarial al contratista adjuntado copia fedateada del documento que se declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles, el contratista que no esté conforme con esta decisión administrativa, podrá someterlo a controversia a arbitraje.

Sea el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que tome conocimiento, declarara la nulidad de los actos expeditos.

El Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales prevista en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento.

---

<sup>64</sup> Artículo 44 de la Ley de Contrataciones. Artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

## FISCALIZACION POSTERIOR<sup>65</sup>

Se presume que todos los documentos que contiene la oferta son veraces, esa responsabilidad a los postores sobre la documentación que ofertan, no hay un plazo regulado para hacer fiscalización posterior. Muchos de los casos no se dan, ya que este procedimiento es altamente intensivo en gestión de información con plazos variables, muchas veces los sujetos privados y/o públicos a quienes se le requiere la información, no responde a dentro del plazo y no están obligados y se tiene que reiterar. en ocasiones la información no es clara.

Es decir, que la entidad tendrá el plazo de 10 días hábiles y como máximo de 16 días hábiles para hacer la debida FISCALIZACION POSTERIOR<sup>66</sup> de la “autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga”, suministrados por el (los) proveedor(es) ganador(es) de la buena pro.

---

<sup>65</sup> Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contratación.

23.1. Por la fiscalización posterior el RNP está obligado a verificar, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los proveedores o sus representantes, en los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa. Dicha fiscalización se sujeta a los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores.

23.2. El proceso de fiscalización posterior es de carácter inspectivo, de comprobación administrativa y se desarrolla de forma reservada por lo que el inicio del procedimiento de fiscalización no es notificado a los proveedores, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, salvo en los casos que se requiera verificar alguna información directamente con el proveedor investigado.

23.3. La presentación de documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, adopten las acciones legales correspondientes. 23.4. La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su aprobación, conservándose como válida la información correspondiente al acto anterior, de ser el caso.

Artículo 64.6 del reglamento de la Ley de Contrataciones

Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Es así como, en este trabajo de investigación, Luego de Consentida la Buena Pro, el postor ganador de la buena pro no presenta las documentaciones para que sea admitida, calificada y evaluada (en viceversa sea el caso), sino, además presenta documentación para el perfeccionamiento del contrato. Es así como en la Ley de contrataciones ni en su Reglamento detalla sobre el plazo para realizar una debida fiscalización y no caer en una nulidad en el proceso, ni mucho peor en la aplicación del contrato.

En el caso de tener conocimiento hasta antes de la firma del contrato, el Titular de la Entidad declara sin efecto el procedimiento de selección, de forma OBLIGATORIA.

Si toma conocimiento posterior a la firma de contrato, NO ES UNA OBLIGACION la declaratoria de NULIDAD, dependido de un análisis de COSTO-BENEFICO, en el cual le permita a través de un informe técnico-legal, donde se sustente si es procedente o conveniente dar la NULIDAD, es así que el Titular se guiara por tal informe.

La entidad está obligada de informar al Tribunal de contratación sobre la infracción para dar inicio de procedimiento sancionar. Así también informar al Ministerio Publico a través de la procuraduría y se inicie las acciones penales correspondientes.

Tipo de método para la contratación Pública y sus topes acuerdo al año fiscal 2022 en soles, de acuerdo a la Unidad Impositiva Tributaria<sup>67</sup> de Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 (S/4,600.00)



**TOPES (\*) PARA CADA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS – REGIMEN GENERAL**

**Año Fiscal 2022 y en Soles**

TIPO	MONTOS (**)			
	BIENES	SERVICIOS		OBRAS
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 400,000	-		>= de 2'800,000
CONCURSO PÚBLICO	-	>= de 400,000		-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 400,000 > de 36,800	< a 400,000 > de 36,800		< a 2'800,000 > de 36,800
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 36,800	> de 36,800		> de 36,800
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 69,000 > de 36,800	<= a 69,000 > de 36,800	-	
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 36,800	> de 36,800	-	
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-		<= a 60,000 > de 36,800

Elaborado por la Dirección del SEACE – OSCE (\*\*\*)

(\*) Artículo 5° literal A, Artículos 22° al 25° de la Ley de Contrataciones el Estado, Ley N° 30225 y artículos 32° y 76° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF, y al artículo 17° de la ley N° 31365, que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022

(\*\*) Decreto Supremo No 398-2021-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el día 30.12.2021

(\*\*\*) Prohibida su reproducción, modificación o publicación, sin citar la fuente.

Fuente: OSCE

Elaborado por la Dirección del SEACE-OSCE

### 3. Fase de Ejecución del Contrato<sup>68</sup>

Es en esta fase donde la entidad como contratante tiene la obligación de pagar las prestaciones o las adquisiciones, según lo detalle las bases, términos de referencia, expediente técnico.

Así como también del contratista de ejecutar lo firmado en el contrato, ambas partes tiene obligaciones, así como el contrato puede modificarse, reducirse, ampliarse, etc. Y por último llevar a una vía arbitral, todo ello será llevado en un próximo trabajo de investigación.

<sup>67</sup> Mediante Decreto Supremo N°398-2021-EF se aprueba la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022, de fecha 30 de diciembre del 2021 en el Diario El Peruano.

<sup>68</sup> Título VII Capítulo I del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

### 4.3 ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO

En dicho “INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 005-2021-OCI/5353-SOO”, se consigna que, la Entidad adjudicó un total de cinco (5) procedimientos de selección, los cuales suman una inversión total de S/57 924198,25, cuyos consentimientos del otorgamiento de la buena pro se concretizaron el 7 de diciembre de 2020, 4 de enero de 2021, 14 de enero de 2021, 20 de mayo de 2021 y 3 de agosto de 2021, respectivamente. Habiendo quedado consentido el otorgamiento de la buena pro de los citados procedimientos de selección, correspondía que la Entidad realice la verificación de las ofertas presentadas por los postores ganadores, de conformidad a lo exigido en el artículo 64 del “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>69</sup>

“La Orientación de Oficio, se efectúa principalmente mediante la revisión documental y el análisis de información vinculada a una o más actividades de un proceso en curso”<sup>70</sup>

En ese sentido el Doctor Miguel Aguilar Serrano apunta que es un método de control concurrente que se ejerce mediante la notificación oportuna por escrito al titular de la organización o a cualquier persona que actúe en su nombre de situaciones que puedan dar lugar a un error, omisión o incumplimiento de la gestión en el progreso de una o más procesos operativos cuya información puede recopilarse por medio de la misma instalación o de otras fuentes.

**Análisis del documento "Orientación de Oficio" sobre la compra de computadoras por el Congreso peruano** Dr. Miguel Aguilar Serrano.

Así también debe elaborarse Directivas para una Fiscalización posterior en los procesos de Selección de la Contratación Pública tal como lo indica según directiva N°005-2022-GRL/GGR denominado “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION POSTERIOR DE LAS DECLARACIONES, INFORMACION O DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL

---

<sup>69</sup> Según Información registrada en el SEACE: <https://prodapp2seaceqob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSelecccton/fichaOpcionesListaltems.xhtml> publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 2018.

<sup>70</sup> Mediante Resolución de Contraloría N°295-2021-CG se aprueban las Normas Generales de Control Gubernamental.

POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN REALIZADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA” aprobado mediante Resolución Gerencia General Regional N°042-2022-GRL/GGR de fecha 12 de mayo del 2022.<sup>71</sup>

Es así que, mediante directiva interna, se establecen que:

1. Responsabilidad Funcional.
2. Que acciones tomar en caso de documentación falsas o Inexactas.
3. Modelo de Solicitud de Información.
4. Modelo de Solicitud de Descargos.
5. Modelo de Informe de Verificación Posterior.

Del mismo modo la propia Entidad y también el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve las Apelaciones de los participantes sobre las observaciones encontradas en la documentación presentada por el Postor Adjudicado de la Buena Pro, en tal sentido, los participantes tienen la facultad presentar el recurso administrativo según lo consta en el artículo 41 del RLCE:

#### Artículo 41. Recursos administrativos

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup><https://web.regionlima.gob.pe/index.php/transparenciagrl/normativa-regional/directivas/directivas-2022/32062-directiva-n-005-2022-grl-ggr/file>

<sup>72</sup> (Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)



De los cuales se debe tomar en cuenta que:

- El recurso de apelación solo podrá interponerse luego de la otorgación de la Buena Pro o después de la publicación de los resultados de adjudicación de los procedimientos por parte de los participantes o postores.
- El recurso de apelación es resuelto por la entidad cuyo Valor estimado o Valor Referencia sea el menor o igual a las cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias.
- El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal de Contrataciones cuando el Valor estimado o Valor Referencial sea mayor a las cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias.

Esto quiere decir que si algún participante o postor, encuentra alguna incongruencia sea presentada, puede hacer el uso de tal recurso antes mencionada, del mismo modo si ve alguna inexactitud por la documentación presentada por el Postor Adjudicatario de la Buena pro, tiene el derecho a impugnar y que la Entidad haga el uso de la fiscalización posterior.

No debe dejarse de lado las opiniones del Organismo supervisor de las contrataciones del Estado (OSCE), que tiene la facultad de absolver las consultas<sup>73</sup> y emitir un análisis como se detalla en la siguiente Opinión N°093-2019/DTN en el cual se concluye que:

La “Ley del Procedimiento Administrativo General” Incluye el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones presentados por particulares como parte de un proceso administrativo. Además, reconoce el principio de privilegio posterior a la inspección, según el cual las Entidades del Sector Público deben priorizar los métodos posteriores a la inspección frente a los métodos preventivos de inspección en los procesos que desarrollen.

A medida que el Comité Especial tenga conocimiento, directamente o por medio de terceros, que las ofertas económicas o técnicas mostradas por los oferentes contienen material de dudosa certeza o veracidad razonable, el Comité lo notificará a la autoridad contratante o su designado para efectos de control directo, es decir, no estaba prevista ejecutar dicha fiscalización como ocupación de Comité Especial.

---

<sup>73</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas formuladas a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA del OSCE, “Consultas del Sector Privado o la Sociedad Civil sobre la normativa de contrataciones del Estado”, determinándose que la segunda consulta (referida a la subsanación de ofertas) no se encuentran vinculada con la anterior (referida a la fiscalización de la documentación presentada en el proceso de selección); por lo que, ante el incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 1) del Procedimiento N° 90 del TUPA, dicha consulta no será absuelta.

En tal sentido se presume la veracidad hasta cierto punto que tenga conocimiento, así que el encargado del realizar la debida y correcta fiscalización es el OEC y/o área de Logística.

## CAPITULO III

### 5.1 Jurisprudencia nacional

Cabe aclarar que los requisitos autorizados por este Organismo Técnico Especializado abordan el significado y alcance de las bases de licitación establecidas en materias generales y conexas, sin mencionar los detalles, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”), y el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el “Reglamento”).

5.1.1 En la **OPINIÓN N° 093-2019/DTN con asunto** Fiscalización de la documentación presentada por los postores en el marco de un proceso de selección, que, a los efectos de esta opinión, se comprenderá por:

- “**Anterior Ley** a la aprobada mediante Decreto Supremo N° 1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016”
- “**Anterior Reglamento** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016”

Las consultas formuladas son las mostradas a continuación:

*“Respecto a la aplicación de los Principios de Contratación Pública en la Evaluación de las Propuestas ¿El Comité Especial estaba facultado para realizar directa o indirectamente (a través de otras áreas o dependencias de la Entidad, amparándose en el artículo 27 del RLCE) la fiscalización o verificación de la información contenida en la documentación presentada por los postores en sus propuestas, realizando para ello consultas a diferentes entes como SUNARP, RENIEC y SUNAT de manera presencial o virtual, o no se encontraba facultado para ello pues estaba obligado a presumir su veracidad en atención al Principio de Presunción de Veracidad?” (Sic).*

Consignados los siguientes sustentos de dicha opinión

Bajo la administración general, la documentación y declaraciones mostradas durante el procedimiento de selección se tienen por auténticos, es decir, que su contenido se presume cierto, salvo prueba de lo contrario.

En esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la anterior normativa de contrataciones del Estado estaba consagrado el principio de presunción de veracidad, y sólo si existía prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no correspondía a la verdad de los hechos, se desvirtuaba tal presunción “*estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del proceso de selección*”, sin embargo, se entiende que la prueba en cuestión debe ser un elemento objetivo, comprobable, que lleve a creer que no existe veracidad o exactitud sobre lo verificado inicialmente en comparación con otras fuentes documentales proporcionadas por el administrado.

Ahora bien, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, Reconoce explícitamente el principio de **privilegio de controles posteriores** donde los procesos desarrollados bajo su mandato, las entidades del sector público deben priorizar los métodos de monitoreo sobre los métodos de control. En este sentido, la Administración está obligada a verificar la autenticidad de los documentos mostrados por el administrado y sancionar su falta.

En relación a la normativa de contrataciones, el sexto párrafo del artículo 2474 de la anterior Ley disponiéndose que sólo si el Comité Especial toma conocimiento, directamente o por medio de un tercero, que la oferta económica o técnica presentada por el postor contiene documentación de la veracidad o exactitud de dichos registros de manera **razonable**<sup>75</sup>, **tal situación deberá ser comunicada al responsable de contratar con la Entidad para que pueda ejercer un control directo sobre un determinado documento, en otras palabras, el ejercicio de dicho control no está sujeto a funciones del Comité de Especial**<sup>76</sup>.

#### En este informe técnico se concluyo

- La “Ley del Procedimiento Administrativo General” han establecido el principio de presumir la autenticidad de la documentación y declaraciones presentados por las personas naturales durante los procedimientos administrativos. También reconoce el principio de privilegio de controles posteriores, donde las Entidades del Sector Público deben priorizar los métodos posteriores a la auditoría sobre los métodos de prueba preventiva en los procesos establecidos dentro de su jurisdicción.

<sup>74</sup> “Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección.” (El resaltado es agregado).

<sup>75</sup> Conforme a lo señalado en la Opinión N° 022-2013/DTN, por duda razonable se entendía a “...la existencia de un indicio basado en la razón y el sentido común obtenido del análisis imparcial de tales documentos que lleva a considerar que probablemente se trate de documentos falsos o inexactos...” (El resaltado es agregado).

<sup>76</sup> Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión N° 002-2006/GTN: “No correspondería establecer sanciones al Comité Especial por detectarse la falsedad o inexactitud de una declaración o documento, en la medida que no es su atribución o responsabilidad realizar la fiscalización de la documentación presentada por los postores, salvo que hubiera tenido conocimiento de un indicio razonable y suficiente que hubiera limitado la aplicación de la presunción de veracidad, en cuyo caso deberá meritarse el grado de su responsabilidad. Igual sucedería en el caso del funcionario competente para la suscripción del contrato, dado que es con posterioridad a la suscripción que se iniciaría la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor.” (El subrayado es agregado).

- A medida que el Comité Especial tenga conocimiento, directamente o por medio de terceros, de que las ofertas económicas o técnicas mostradas por los oferentes contienen material de dudosa veracidad o exactitud, el Comité Especial lo comunicará al órgano de contratación para su control directo, en otras palabras, las funciones de del Comité no incluía el ejercicio de dicho control.

De este informe se infiere que en base a los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, las entidades del sector público, debían privilegiar las técnicas de control posterior y que en el caso del Comité Especial, dentro las propuestas técnicas y económicas presentadas por los postores existía documentación cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable, informaba el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que este efectúe la inmediata fiscalización

## **5.2 En la OPINIÓN N° 071-2019/DTN asunto**

Fiscalización posterior de los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor

Las consultas formuladas son las mostradas a continuación:

**2.1. “(...), ¿Existe un plazo de caducidad ante la negativa de las empresas de pronunciarse sobre la veracidad de la documentación al momento de realizar la fiscalización posterior?” (Sic)<sup>77</sup>.**

2.1.1. Precisado lo anterior, cabe resaltar que el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento establece que “(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*”.

---

<sup>77</sup> Del tenor del documento donde se realizan las consultas se advierte que las mismas se encuentran referidas a la fiscalización posterior de los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor.

De la disposición citada puede desprenderse que la Entidad realiza una verificación posterior de las declaraciones, información o documentación que forman parte de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro, y que en caso de encontrar que dicha documentación es falsa o inexacta, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro **o** del contrato, **dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación**. Es decir, **dicha verificación posterior puede ser realizada luego de haberse otorgado la buena pro o de haberse perfeccionado el contrato**, y de acuerdo a la oportunidad en que se realizó, se procedería a declarar la nulidad que corresponda.

Finalmente, corresponde indicar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello.

**2.2. “¿Puede la Entidad requerir al contratista copia de facturas, depósitos, baucher de depósitos, estados de cuenta bancarios, registro de compras y ventas, entre otros documentos, para verificar fehacientemente la veracidad de los contratos, órdenes de compra y/o servicios, constancia de cumplimiento de la prestación que presenten en su oferta para acreditar la experiencia del postor?” (Sic).**

Sin perjuicio de ello, conforme a lo indicado al absolver la consulta anterior, debe recalarse que las bases deben establecer toda la documentación que deben contener las ofertas presentadas por los postores; entre dicha documentación se encuentra aquella que está destinada a acreditar los requisitos de calificación exigida a los postores —tales como la experiencia del postor—, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento y a lo que se establezca en las bases.

Al respecto, las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, señalan en su numeral 3.2 de su Sección Específica que para efectos de acreditar su experiencia los postores deben acreditar un monto facturado acumulado conforme a lo que establezca la Entidad (facturación que no debe ser mayor a tres veces el valor referencial de la contratación o del ítem), por la contratación de servicios en la actividad objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Ahora bien, **para efectos de acreditar su experiencia, el postor debe presentar** copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con los documentos que indique la Entidad en las bases, los cuales pueden ser, **por ejemplo**: voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros.

Por otro lado, tal como se indicó al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento para verificar la veracidad de los documentos en el marco de una fiscalización posterior, correspondiendo que la Entidad utilice todos los elementos que considere necesarios para alcanzar dicha finalidad.

2.3. ***“¿Puede la Entidad incluir en las bases estandarizadas alguna cláusula adicional con la finalidad de que el postor este obligado a brindar información respecto a los comprobantes de pago, estados de cuenta bancarios, registro de compras y ventas, entre otros, de la documentación privada y/o pública que presentó en su oferta para sustentar la Experiencia del Postor ya que en la normativa de contrataciones del Estado no contempla plazos ni exigencia hacia el postor para que este brinde información solicitada por la entidad al momento de realizar la fiscalización posterior?”*** (Sic).

2.3.1. De forma previa, corresponde señalar que el OSCE no puede establecer las condiciones o cláusulas que debe establecer una Entidad, a efectos de realizar acciones relativas a la contratación que está realizando. Cabe señalar que es la Entidad la que debe evaluar las medidas o acciones que adopta en el marco de sus contrataciones, las mismas que no pueden ser contrarias al ordenamiento legal.

2.3.2. Precisado lo anterior, debe indicarse que las bases del proceso de selección son elaboradas por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda<sup>78</sup>, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

Acto seguido, el artículo 27 del Reglamento indica el contenido mínimo que deben tener las bases del procedimiento de selección, señalando que —entre otros elementos— estas deben contener la denominación del objeto de la contratación, los términos de referencia (en el caso de servicios), las demás condiciones contractuales y la proforma del contrato cuando corresponda.

En ese sentido, la Entidad debe establecer en las bases todas las condiciones o exigencias que considere pertinentes en el marco de la contratación que se encuentra realizando, debiendo verificar que aquellas no sean contrarias al ordenamiento legal, como podría ser el caso de alguna norma especial que regule el objeto contractual.

2.4. ***“¿Puede la Entidad incluir en la proforma del contrato una cláusula que disponga la obligación del contratista de brindar la información en plazo de 5 días hábiles, cuando la Entidad lo requiera, para efectos de verificar de manera fehaciente la veracidad de la documentación presentada por este en su oferta durante el procedimiento de selección, de no remitir la información solicitada dentro del plazo indicado, queda la entidad facultada a resolver el contrato?”*** (Sic).

---

<sup>78</sup> De acuerdo al artículo 22 del Reglamento, para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad debe designar un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa.

Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente Opinión, el OSCE no puede indicar cuáles son las exigencias o condiciones que debe establecer una Entidad en las contrataciones que realiza; aspecto que debe ser evaluado y definido por la misma Entidad, de acuerdo a las particularidades del caso o de la contratación que pretende realizar. Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que las obligaciones incluidas en los documentos que conforman el contrato corresponden a aquellas prestaciones que las partes deben realizar para alcanzar la finalidad del contrato.

- 2.5. ***“¿La Entidad puede comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones OSCE para que tome las acciones que estime pertinente cuando el proveedor no brinde información al momento de realizar la fiscalización posterior específicamente cuando este presenta en su oferta contratos privados los cuales por normativa solo exige la presentación de la constancia de prestación, mas no la transacción económica, comprobantes de pago, estados de cuenta entre otros, que demuestren fehacientemente la veracidad de dichos contratos?”*** (Sic).

Tal como se ha señalado al absolver la primera consulta, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento estándar para efectos de realizar la verificación de los documentos que componen la oferta presentada por el postor ganador de un procedimiento de selección (verificación que se realiza de manera posterior al otorgamiento de la buena pro), ni tampoco la obligación de comunicar al OSCE la ausencia de respuesta a cargo del postor cuya oferta es objeto de fiscalización, ello sin perjuicio de la configuración de alguna otra situación prevista en la referida normativa que obligue a la Entidad a comunicar dicha circunstancia al OSCE o al Tribunal de Contrataciones del Estado.

ESTE INFORME llega a las siguientes conclusiones

- “La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello”.
- “Corresponde a la Entidad emplear todos los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de la información o documentación objeto de fiscalización posterior”.
- “La Entidad debe establecer en las bases todas las condiciones o exigencias que considere pertinentes en el marco de la contratación que se encuentra realizando, debiendo verificar que aquellas no sean contrarias al ordenamiento legal, como podría ser el caso de alguna norma especial que regule el objeto contractual”.
- “El OSCE no puede indicar cuáles son las exigencias o condiciones que debe establecer una Entidad en las contrataciones que realiza; dicho aspecto debe ser evaluado y definido por la misma Entidad, de acuerdo a las particularidades del caso o de la contratación que pretende realizar”.



- “La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la obligación de comunicar al OSCE la ausencia de respuesta a cargo del postor cuya oferta es objeto de fiscalización, ello sin perjuicio de la configuración de alguna otra situación prevista en la referida normativa que obligue a la Entidad a comunicar dicha circunstancia al OSCE o al Tribunal de Contrataciones del Estado”.

Esta opinión guarda relación directa con el presente trabajo de investigación, así la norma de contrataciones del Estado, debe determinar un proceso estándar por el que el operador económico ganador del proceso de selección deba decidir sobre la validez de la documentación presentados en un contexto determinado, y de proporcionar documentación necesaria que se le solicite dentro de un proceso de fiscalización ni un plazo de caducidad para ello, y de contemplar una penalidad pecuniaria o administrativa, ante la negativa del Postor, lo que permitiría mejor y eficaz proceso de fiscalización, debe incluirse en la normativa de contrataciones del Estado la obligación de comunicar al OSCE o al Tribunal de Contrataciones la ausencia de respuesta a cargo del postor cuya oferta es objeto de fiscalización, esto no afecta la configuración de cualquier otra situación cubierta por las disposiciones anteriores, que obligan a la Organización a notificar la situación a la OSCE o al Tribunal de Contrataciones del estado.

- Así mismo debe tomarse en consideración que en el proceso de selección de la contratación pública se puede evidenciar una falta de aplicación de la fiscalización posterior por parte del OEC y/o área de logística sea el caso, ya que por razones de carga laboral y por demoras en la respuesta por parte de entidades que le requieran información sobre los documentos mostrados por el postor adjudicado de la buena pro, además el plazo es perentorio, así en el caso de publicada la buena pro en el portal de SEACE. Luego el postor adjudicado tiene el plazo de ocho (08) días para presentar los requisitos<sup>79</sup> y suscribir el contrato. Luego la entidad tendrá (03) días para su debido pronunciamiento. En el cual podrá suscribirse el contrato o presentar observaciones. En el lugar de hacer observaciones a los documentos presentados por el postor, este tendrá como plazo de 5 días, desde su notificación a través de SEACE, para su subsanación.

En este trabajo de investigación debe establecerse en la normativa de contrataciones que la fiscalización posterior, sea obligatoria, bajo responsabilidad de cometer una falta grave, el funcionario responsable del órgano encargado de las Contrataciones o órgano designado, de igual modo y que se debe

---

<sup>79</sup>Garantía.

Contrato de Consorcio, en caso corresponda.

Código de constancia interbancaria (CCI)

Documento que acredite que cuenta con las facultades para perfeccionar el contrato.

iniciarse al día siguiente de haberse quedado consentida la buena pro, debiéndose iniciar con el requerimiento de información de parte de la entidad que convocó al proceso de selección, concediéndose cinco días al órgano que se requiere información, bajo apercibimiento de aplicársele en forma personal al representante legal o persona natural la multa por incumplimiento del requerimiento de información solicitada, y de persistir en el incumplimiento, se le debe remitir a la Procuraduría para que formule la denuncia penal correspondiente.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

### 6.1.CONCLUSIONES

- Debe establecerse en la normativa de contratación que la fiscalización posterior, sea obligatoria, bajo responsabilidad de cometer falta grave, el funcionario responsable del órgano encargado de las Contrataciones u órgano designado, y que se debe iniciar al día siguiente de haberse quedado consentida la buena pro, iniciándose con el requerimiento de información de parte de la entidad que convocó al proceso de selección, concediéndose cinco días hábiles al órgano que se requiere información, bajo apercibimiento de aplicársele en forma personal al representante legal o persona natural multa por incumplimiento del requerimiento de información solicitada, y de persistir en el incumplimiento, se le debe remitir a la Procuraduría para que formule la denuncia penal correspondiente .
- Así mismo en la normativa de Contrataciones, debe establecerse la imposición de una multa por la infracción de no presentar el requerimiento de información en un proceso de fiscalización posterior  
Debe determinarse un proceso estándar para invitar al adjudicatario a especificar la validez de los documentos que se presentarán en un contexto particular, y de proporcionar documentación necesaria que se le solicite dentro de un proceso de fiscalización, y debe contemplarse una penalidad pecuniaria o administrativa, ante la negativa del Postor, lo que permitiría mejor y eficaz proceso de fiscalización.
- Debe incluirse en la normativa de contrataciones del Estado la obligación de comunicar al OSCE o al Tribunal de Contrataciones la falta de respuesta de un licitador cuya oferta deba ser verificada, sin perjuicio de la configuración de cualquier otra situación contemplada en las reglas anteriores, debiendo la Entidad notificar al OSCE o al tribunal de Contrataciones.
- Se establezca en la normativa de Contrataciones, que el SEACE elabore un registro de las entidades Públicas o Privadas, en las cuales emitan información relacionada con la documentación mostrada por el postor adjudicado de la Buena Pro

## **RECOMENDACIONES DEL CASO**

Una de las recomendaciones es la inclusión a la normativa de contrataciones la obligación de la entidad, que al día siguiente de consentida administrativamente la Buena Pro, se inicie la fiscalización posterior de la documentación, bajo responsabilidad funcional sobre el OEC, y/o órgano designado para la fiscalización posterior

Se establezca en la normativa de Contrataciones, que el SEACE elabore un registro de las entidades Públicas o Privadas, en las cuales emitan información relacionada con la documentación mostrada por el postor adjudicado de la Buena Pro.

Por el lado de la entidad, el funcionario público Encargado de la Contrataciones Públicas, elabore un informe sobre la fiscalización posterior mediante el cual se detalle sobre las solicitudes de información para corroborar la documentación presentada y no caer en responsabilidad funcional

## 6.2.REFERENCIAS

- La Constitución Política del Perú de 1993
- [https://transparencia.mincetur.gob.pe/documentos/newweb/portals/0/LEY\\_27444\\_DERECHOS\\_DEL\\_ADMINISTRADO.pdf](https://transparencia.mincetur.gob.pe/documentos/newweb/portals/0/LEY_27444_DERECHOS_DEL_ADMINISTRADO.pdf)
- Decreto Supremo N°004-2019-JUS
- [Decreto Supremo N° 004-2019-JUS3](#)
- <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>
- The practice of management
- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6331302.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Título II Capítulo II de la Ley de Contrataciones pag.
- Alberto Retamozo Linares en su libro Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- DROMI, Roberto, Licitación Pública ob.cit. p.96.
- DROMI, Roberto. Derecho Administrativo 101 edición p.493.
- Pronunciamiento N°027-2003 (GNT).
- Resolución N° 1011/2005/TC-SU.
- Opinión Nro. 07-2020/DTN.
- Directiva N° 009-2021-GRL-GGR.
- Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE.
- Decreto Legislativo N° 1018.
- Ing. Jorge Peleche García.
- Las fichas técnicas excluidas del LBSC.
- Directiva N° 006-2016-PERU COMPRAS.
- “Exposición de motivos” de la LCE p.103.
- Pronunciamiento N°142-2005/GTN.
- Opinión N° 018-2019/DTN.
- Decreto Supremo N°398-2021-EF.
- <https://prodapp2seaceqob.pe/seacebusiwdpub/fichaSelecccon/fichaOpcionesListaltms.xhtml>
- Resolución de Contraloría N°295-2021-CG

- <https://web.regionlima.gob.pe/index.php/transparenciagr/normativa-regional/directivas/directivas-2022/32062-directiva-n-005-2022-grl-ggr/file>
- Procedimiento N° 90 del TUPA del OSCE



por lo tanto, agradeceremos que coadyuve con el requerimiento información atinente al Proveedor adjudicado, confirmando la veracidad y/o autenticidad de la documentación que se adjunta en copia.

Por lo expuesto líneas arriba, solicitamos a que en el plazo de XXXX (XX) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el presente, nos informe y renita a la Sede Central del Gobierno Regional de Lima ubicada en (xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), por mesa de partes virtual xxxxxxxxxxxxxxxxx(link) y/o el correo xxxxxxxxxxxx@xxxxxxxxxx, copias de los documentos indicados, que corroboren la veracidad y/o exactitud de la documentación señalada en los párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en concordancia con el artículo 34° sobre la fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, adjunto encontrará copia del documento (s) materia de verificación.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Firma y sello del Órgano Responsable





**ANEXO N° 02  
MODELO DE SOLICITUD DE DESCARGOS**

"Año de xxxxxxxxxxxxxxxx"

(fecha)xx, de xxxxxxxx, de 20xx

**OFICIO N° xxxxxx-xxxxx-GRL/xxxxxxxx**

**Señor(a):**  
xxxxxxxxxxxxxxxxxx  
**Representante Legal**  
xxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Ciudad.-**

**Referencia** : (procedimiento de selección)

**Asunto** : Procedimiento de Verificación Posterior

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto y referencia del presente, para informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual prescribe que: «(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro (...)». En ese sentido, de dicha verificación se ha corroborado que en su propuesta se encuentra el documento denominado "xxxxxxxxxxxxx" el mismo que ha sido validado por xxxxxxxxxxxx, supuesto emisor del mismo, quien manifiesta que dicho documento no se ajusta a la verdad (consignar lo informado por el emisor).



Por lo tanto, se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos correspondientes, los mismos que deberán presentarse por mesa de partes del Gobierno Regional de Lima, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx o por mesa de partes virtual xxxxxxxxxxxx(link), en el horario de 8:30 am a 17:00 horas. De no recibir respuesta en el plazo antes señalado se informará al Tribunal de Contrataciones con la documentación obrante.



Asimismo, adjunto encontrará el presunto documento (s) que no se ajustaría a la verdad.

Es propia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firma y sello del Órgano Responsable



**ANEXO N° 03  
MODELO DE INFORME DE VERIFICACIÓN POSTERIOR**

**INFORME N° <correlativo>-<año>-<Órgano que genera el documento><siglas del responsable designado>**

**PARA** : <Titular del órgano a quien se dirige el informe>  
<Cargo del Titular del órgano>  
**DE** : <responsable designado>  
<Cargo del responsable designado>  
**ASUNTO** : <Resume con claridad y precisión el motivo del documento oficial; estando prohibido consignar "El que se indica". Se recomienda señalar Verificación posterior de la propuesta ganadora de la buena pro >  
**REFERENCIA** : <Documentos que constituyan antecedentes directos y relevantes del documento a atender, identificados por literales y en orden cronológico, desde el más reciente hasta el más antiguo>  
**FECHA** : <Fecha de documento dd/mm/aa>

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1 (...)

1.2 (...)

1.3 (...)

(Breve desarrollo de hechos, documentos, normas y consideraciones que sean antecedentes del tema o cuestión materia del informe)

**II. ACTIVIDADES DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR:**

<b>NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO:</b>				
<b>POSTOR O CONTRATISTA:</b>				
<b>DOCUMENTOS FISCALIZADOS</b>				
Documento	Persona Natural o Jurídica	Fecha de emisión	Estado	Objeto/Acredita

2.1 Acciones realizadas (...)

2.2 Limitaciones presentadas durante la fiscalización posterior (...)

**III. CONCLUSIONES:**

3.1 (...) (proposiciones emitidas luego de los argumentos contenidos en el análisis)

3.2 (...)

3.3 (...)

**IV. RECOMENDACIONES:**



4.1 (...) (sugerencias de acciones a adoptar)

4.2 (...)

4.3 (...)

**V. RELACIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS:**

5.1 (...)

5.2 (...)

5.3 (...)



<Firma, Sello, Post firma de quien elaboró el documento>

**Visto el presente Informe**, la (Oficina de Logística o quien haga sus veces) <indicar el órgano> expresa su conformidad y hace suyo el mismo; en consecuencia, derivese a <señalar a donde se remitirá el Informe>, para los fines pertinentes.

Atentamente,

<Firma, Sello, Post firma del jefe del órgano>



7/7/22, 20:06

Portal del Estado Peruano - Portal de Transparencia Estándar - PTE

## | Portal de Transparencia Estándar

(https://www.transparencia.gob.pe)




Buscar

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Responsable del Portal de Transparencia: Patricia Ambulodigue Tito

Nombramiento: Resolución N° 030-2019-OSCE/PRE (https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/289739-030-2019-osce-pre)

Correo: pambulodigue@osce.gob.pe

Teléfono: 613-5555

Responsable de acceso a la información: David Charles Napuri Guzmán

Nombramiento: Resolución N° 165-2019-OSCE/PRE (https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/296131-165-2019-osce-pre)

Correo: dnapuri@osce.gob.pe

Teléfono: 613-5555

Ver administradores de la información (Javascript: pte\_js\_abrir\_sub\_ventanas['\_personal/pte\_presentar\_administradores.aspx?id\_entidad=10',500,1000])

Monitor de Control y Transparencia COVID-19 (Javascript: pte\_js\_abrir\_sub\_ventanas[https://monitorcovid19.contraloria.gob.pe/'1000':1000'])



[Datos generales](#) | [Planes de](#) | [Presupuesto](#) | [Proyectos de](#) | [Participación](#) | [Personal](#) | [Contratación de](#) | [Actividades](#) | [Asesoría e](#) | [Registro de](#) | [Información](#)  
[\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#) | [\[...\]](#)

### DATOS GENERALES

Aquí encontrará el directorio de los funcionarios públicos, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que rigen y emiten las entidades.

Presidente Ejecutivo Interino: Diego Alejandro Montes Barrantes

[Historio](#) (http://www.peru.gob.pe/directoria/pep\_directorio\_detalle\_institucion.asp?cod\_institucion=10) | [Glosario de terminos](#) (Javascript: pte\_js\_abrir\_sub\_ventanas(['ayuda/pte\_transparencia\_glosario.aspx?id\_tipo=1',800',1000'])

#### DIRECTORIO

- Dirección de la entidad
  - Dirección del OSCE (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10,'Dirección del OSCE', "https://www.google.es/maps/place/Organismo+Supervisor+de+las+Contrataciones+del+Estado+-+OSCE/@-12.0873322,-77.0557339,18z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x9105c8faafffe31:0x284f63e6e04d37ab!8m2!3d-12.0873348!4d-77.0546369!68&Ver=)")
  - Dirección de Sedes a Nivel Nacional (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10,'Dirección de Sedes a Nivel Nacional', "https://www.gob.pe/institucion/osce/sedes",68&Ver=)")

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\_transparencia\_enlaces.aspx?id\_entidad=10#.YsaI3HbMiuJ

1/4

7/7/22, 20:06

Portal del Estado Peruano - Portal de Transparencia Estándar - PTE

- Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos
  - Funcionarios del OSCE (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Funcionarios del OSCE:'https://www.gob.pe/institucion/osce/funcionarios'69&Ver=))

#### MARCO LEGAL

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento
  - Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY\_27806.pdf';1))
  - DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS que reemplaza al DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS que reemplaza al DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/1835794-3.pdf';1))
  - Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/DS\_072-2003-PCM.pdf';1))
  - Decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Supremo N° 070-2013-PCM que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/DS\_070\_2013\_PCM.pdf';1))
  - Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, aprueba implementación del PTE. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, aprueba implementación del PTE:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/Ds\_063\_2010\_PCM.pdf';1))
  - Aprueba Lineamiento para Implementación y Actualización del PTE en entidades de Administración Pública. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Aprueba Lineamiento para Implementación y Actualización del PTE en entidades de Administración Pública:'https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1900997/Lineamiento%20para%20Implementaci%C3%B3n%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20del%20PTE%20en%20entidades%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.';1))
  - Lineamiento para Implementación y Actualización del PTE en entidades de Administración Pública." (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Lineamiento para Implementación y Actualización del PTE en entidades de Administración Pública:'https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1901001/Lineamiento%20para%20Implementaci%C3%B3n%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20del%20PTE%20en%20entidades%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.';1))
  - Decreto Legislativo N° 1353 que aprueba la Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia Y Acceso a La Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Legislativo N° 1353 que aprueba la Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia Y Acceso a La Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/DL\_1353.pdf';1))
  - Fe de erratas de Decreto Legislativo N° 1353. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Fe de erratas de Decreto Legislativo N° 1353:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/fe\_errata\_1353.pdf';1))
  - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses:'http://www.transparencia.gob.pe/documentos/DS\_019-2017-JUS.pdf';1))
  - Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf';1))
  - Ley N° 29091, modifica la Ley N° 27444. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Ley N° 29091, modifica la Ley N° 27444:'http://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley\_29091.pdf';1))
- Norma de Creación de la Entidad
  - Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF:'http://portal.osce.gob.pe/osce/content/ley-de-contrataciones-del-estado-y-reglamento';1))
  - Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF:'http://portal.osce.gob.pe/osce/content/ley-de-contrataciones-del-estado-y-reglamento';1))
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento Normas Emitidas por la Entidad
  - Resolución Directoral N° 011-2021-JUS/DGTAIPD que aprueba el "Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública". (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Resolución Directoral N° 011-2021-JUS/DGTAIPD que aprueba el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública:'https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1786989-lineamiento-para-la-implementacion-y-actualizacion-del-portal-de-transparencia-estandar-en-las-entidades-de-la-administracion-publica';1))

#### NORMAS EMITIDAS

- Normas emitidas por la Entidad
  - Pronunciamientos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Pronunciamientos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE:'https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1105-pronunciamientos';134&Ver=))
  - Resoluciones de Presidencia Ejecutiva (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Resoluciones de Presidencia Ejecutiva:'https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1681-resoluciones-de-presidencia-ejecutiva';134&Ver=))
  - Resoluciones de Secretaría General (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Resoluciones de Secretaría General:'https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/712-resoluciones-de-secretaria-general';134&Ver=))
  - Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE:'https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/713-opiniones';134&Ver=))
  - Directivas Vigentes - OSCE (Javascript: pte\_js\_enviar\_Link(10;Directivas Vigentes - OSCE:'https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104-legislacion-y-documentos-normativos-osce-directivas-vigentes';134&Ver=))

https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\_transparencia\_enlaces.aspx?id\_entidad=10#.YsaI3HbMiuJ

2/4

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2022

DECRETO SUPREMO

N° 398-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que, asimismo dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo considerando los supuestos macroeconómicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

**Artículo 1. Aprobación de la UIT para el año 2022**

Durante el año 2022, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 Soles (S/ 4.600,00).

**Artículo 2. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ

Ministro de Economía y Finanzas

2026383-10



## TOPES (\*) PARA CADA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS – REGIMEN GENERAL

Año Fiscal 2022 y en Soles

TIPO	MONTOS (**)				
	BIENES	SERVICIOS			OBRAS
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	CONSULTORIA EN GENERAL	
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 400,000	-			>= de 2'800,000
CONCURSO PÚBLICO	-	>= de 400,000			-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 400,000 > de 36,800	< a 400,000 > de 36,800			< a 2'800,000 > de 36,800
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 36,800	> de 36,800			> de 36,800
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 69,000 > de 36,800	<= a 69,000 > de 36,800	-		
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 36,800	> de 36,800	-		
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-		<= a 60,000 > de 36,800	-

Elaborado por la Dirección del SEACE – OSCE (\*\*\*)

(\*) Artículo 5° literal A, Artículos 22° al 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y artículos 32° y 76° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF, y al artículo 17° de la ley N° 31365, que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022

(\*\*) Decreto Supremo No 398-2021-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el día 30.12.2021

(\*\*\*) Prohibida su reproducción, modificación o publicación, sin citar la fuente.